



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

**LA INSOPORTABLE VIOLENCIA DE LO INHABITABLE:
CRÍTICA A LAS CONDICIONES CARCELARIAS EN CHILE**

Autora

Steffi H. Schramm López

Tutores

Dr. Iñaki Rivera Beiras

Dra. Marcela Aedo Rivera

Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal

Facultad de Dret, Universitat de Barcelona

Mayo 2021

*Dedicado a todas las personas que resisten en la cárcel y que
luchan contra la desidia estatal*

AGRADECIMIENTOS

El Máster de Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal culmina con la presentación de este trabajo. El camino que recorrí para llegar hasta aquí es fruto de un esfuerzo colectivo. Por esa razón, quiero agradecer:

A mi abuela Matilde, por ser quien me inculcó la incomodidad por la injusticia social. También, a mis padres, Jorge y Maricel, por su apoyo incondicional en mis decisiones personales y en todos los caminos que he emprendido profesionalmente.

A mis hermanos. Especialmente a mi hermano Günter, por creer en mí y desplegar un gran esfuerzo para hacer posible mis sueños.

A mis sobrinas y sobrinos, que son el motor para querer contribuir en la creación de un mundo mejor donde puedan crecer.

A mi pareja, Melissa; compañera en la resistencia. Gracias por contenerme emocionalmente y no dejar que bajara los brazos.

A Liliana Mera Adasme, por su ayuda profesional para enfrentar este proceso de mi vida.

A mis compañeras del Observatorio de Violencia Institucional en Chile, particularmente, a Alicia Alonso. Gracias por darme un espacio donde se puede luchar por los derechos de las personas privadas de libertad.

Por último, le agradezco a mis tutores: Iñaki Rivera y Marcela Aedo. Ustedes son parte de las personas que han contrariado los paradigmas tradicionales del Sistema Penal, haciendo posible la configuración de una academia crítica con el poder. Gracias por aceptar guiar este trabajo. Los admiro profundamente.

Resumen

El presente trabajo aborda las actuales condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, las condiciones materiales y de habitabilidad y la situación de higiene y salubridad de las cárceles en Chile. Utilizando una perspectiva crítica, se presenta a la pena privativa de libertad como una manifestación violenta del sistema penal y un castigo corporal. Luego, se develan las tensiones existentes entre la cárcel real y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. Finalmente, se analizan las implicancias normativas de cumplir la pena bajo estas condiciones y su proceso de institucionalización.

Palabras claves:

condiciones carcelarias, castigo corporal, sistema penitenciario, hacinamiento, derechos humanos, sociología jurídico penal

Abstract

This paper addresses the current conditions of overcrowding and overpopulation, the material and habitability conditions, and the hygiene and sanitation situation of prisons in Chile. Using a critical perspective, it presents imprisonment as a violent manifestation of the penal system and physical punishment. Then, the existing tensions between the real prison and the international human rights standards on the matter are revealed. Finally, the normative implications of serving the sentence under these conditions and its institutionalization process are analyzed.

Keywords

prisión conditions, physical punishment, prison system, overcrowding, human right, legal criminal sociology

Todos los días “la cuenta”. Rutina fatal que consiste en enumerarse como quien cuenta una fila de ordinarias sillas. Todas salimos rogando un poco de aire y sol. No dejan salir a las “áreas verdes”. Una palmera y dos metros cuadrados de pasto. Latones, rejas con alambre de púa y un funcionario con una metralleta, el cual transmite estar preso como nosotras. El pasto parece hablar en cada trébol que brota y cada una de nosotras anhela encontrar el de cuatro hojas para no perder la esperanza. Cuando esto sucede nos tomamos las manos y plasmamos en cadena un poquito de felicidad en esta cápsula. (GG, La Cápsula, CPF San Miguel, 2019)

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
DELIMITACIÓN DEL TRABAJO.....	3
1. Posicionamiento epistemológico de la investigación	3
2. Metodología y puntos de partida.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO

PARTE I. La cárcel como castigo (violencia) estatal del sistema penal	11
1. Sistema punitivo y violencia institucional: la cárcel como violencia ontológica y la pena como castigo corporal	12
2. Cárcel depósito y el castigo que neutraliza al sujeto	15
PARTE II. Aproximación crítica a la etapa de ejecución de pena privativa de libertad en Chile	17
1. La etapa de ejecución de la pena de prisión.....	17
1.1.Predominio administrativo del régimen carcelario y la regulación reglamentaria.	18
1.1.1. La administración penitenciaria	18
1.1.2. Problemas de legalidad y constitucionalidad de la regulación de la ejecución de pena	20
2. El reglamento de establecimientos penitenciarios: críticas y referencia normativa sobre la materia	24
2.1. Relación entre la administración penitenciaria y la persona privada de libertad: entre la sujeción especial y el vínculo de derecho público	26

CAPÍTULO II.

BARBARIE CARCELARIA EN CHILE

PARTE I. El fuego y la desidia: el incendio de la cárcel de San Miguel como antecedente histórico y referencia del presente	30
1. El incendio	31
2. Incendio y condiciones carcelarias	32
3. ¿Quién carga con los muertos?	33
4. La cobertura mediática de los hechos y la respuesta institucional.....	37
PARTE II. Las condiciones de las cárceles chilenas	39
1. El panorama general: la observación internacional de los recintos penitenciarios y sus condiciones.....	40

2. Descripción y análisis de informes y datos sobre las condiciones carcelarias	42
2.1. Niveles de ocupación: hacinamiento y sobrepoblación.....	42
2.2. Condiciones materiales y de habitabilidad	50
2.3. Situación de higiene y salubridad	54
3. Cárcel y pandemia: análisis de casos en que se ha puesto de manifiesto la precariedad carcelaria	59
3.1. Centro de Detención Preventiva de Puente Alto: lugar donde se dio el primer brote de Covid-19	62
3.2. Centro de Detención Preventiva Santiago Uno	64

CAPÍTULO III.

TENSIONES ENTRE LOS LÍMITES JURÍDICOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LAS CONDICIONES CARCELARIAS

PARTE I Aspectos normativos y estándares mínimos.....68

1. Revisión de los estándares internacionales de derechos humanos que se refieren a las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad	69
1.1. Principios que deben regir la relación del Estado y la persona privada de libertad	70
1.2. Estándares sobre hacinamiento y sobrepoblación, condiciones materiales y de habitabilidad y situación de higiene y salubridad de los recintos penales	73

Parte II. La agravación de la pena y proceso de institucionalización de las condiciones carcelarias

1. Agravación del castigo de prisión: pena cruel, inhumana y degradante	77
2. La precariedad institucionalizada: condiciones carcelarias como parte de la pena privativa de libertad	79
2.1. Inercia del Estado ante el cambio de perspectiva hacia una cárcel garantista.....	79
2.2. La ideología de la inseguridad ciudadana y una “determinada” cárcel como respuesta idónea	81

CAPÍTULO FINAL.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. Apuntes sobre la aflicción ilegítima que conlleva la pena de cárcel	83
2. El sistema penitenciario chileno: la urgencia de una reforma penitenciaria	85
3. ¿Qué hacer ante la praxis declarada de la pena privativa de libertad?	87

BIBLIOGRAFÍA

88

PRESENTACIÓN

Aproximarse a un estudio académico sobre la cárcel resulta una tarea difícil, principalmente, por todas las complejidades y problemáticas que le afectan y teniendo en consideración que “constituye uno de los núcleos más sensibles de la manifestación del control estatal” (Sánchez Cea & Piñol Arriagada, 2015, pág. 7). En ese sentido, se abre un abanico de posibles temas necesarios de analizar con la finalidad de visibilizar y divulgar en los ámbitos que tienden a ser indolentes ante esta crítica situación.

Cuando el estudio se orienta al interior de las cárceles comúnmente se utiliza el término de «condiciones carcelarias» para englobar todas las cuestiones relativas a la privación de libertad. Estas pueden referir al hacinamiento, a las condiciones de vida, al régimen sancionatorio, el aislamiento, contacto con el mundo exterior y las visitas, el trabajo y los programas de reinserción y rehabilitación, entre otros. Sin perjuicio de que cada uno de estos temas es de especial relevancia, excede los límites de este trabajo desarrollar una investigación que aborde todos ellos.

Por esta razón, el objeto de estudio está enfocado a las siguientes dimensiones de la cárcel: a) la sobrepoblación y el hacinamiento; b) condiciones materiales y de habitabilidad como la disponibilidad de camas, ventilación, luz natural, instalaciones eléctricas, alcantarillado, baños disponibles, calefacción y acceso a agua potable; c) la situación de higiene y salubridad. Cabe destacar, entonces, que cuando utilizo el término de condiciones carcelarias a lo largo del trabajo, lo hago refiriéndome a las aquí mencionadas.

El fenómeno carcelario que analizo está situado en Chile, pues es el lugar donde desarrollé una labor de defensa de las personas privadas de libertad; oportunidad donde, además, conocí *in situ* las aflicciones relativas a estas condiciones carcelarias. Asimismo, debo hacer presente que esta investigación comprende sólo los recintos penitenciarios de adultos tanto de hombres como de mujeres en régimen cerrado¹. Al respecto, hago la siguiente advertencia: las mujeres privadas de libertad son una minoría frente a la población masculina reclusa. Esta situación ha implicado que todo el aparato

¹ Se excluye la situación de adolescentes privados/as de libertad; tienen una realidad específica y se les aplica una normativa diferenciada. Para conocer los estándares nacionales e internacionales y la especial situación de mujeres adolescentes privadas de libertad, recomiendo ver la tesis doctoral titulada “Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género” de Marcela Aedo Rivera (2014). Disponible en: <https://tesisred.net/handle/10803/283354?show=full>

penitenciario esté pensado en términos masculinos (incluyendo su regulación normativa), cuestión que denota la carencia de un enfoque de género en la etapa de ejecución de penas privativas de libertad (Hernández Badilla & Aedo Rivera, 2019, pág. 11). Del mismo modo, las malas condiciones carcelarias implican una afectación de derechos mayor cuando se trata de población penitenciaria femenina. Sin perjuicio de que esta investigación presenta un marco general de la situación carcelaria en Chile en relación con el objeto de estudio, invito al lector/a no olvidar estas particularidades.²

El hacinamiento, las condiciones materiales y de habitabilidad y la situación de higiene y salubridad dentro de las cárceles de todo el mundo han sido siempre un foco de atención para los organismos nacionales e internacionales que velan por los derechos humanos. Ahora bien, existe un especial énfasis sobre esta materia cuando se trata de cárceles de América del Sur, atendido el histórico contexto de precariedad y violencia institucional que les afecta. Hoy, además, hablar de ellas, resulta indispensable considerando el contexto pandémico que agravó la vida intramuros.

Teniendo esto presente, la investigación se plantea como objetivo general analizar críticamente las dimensiones de las condiciones carcelarias referidas al hacinamiento y sobrepoblación, las condiciones materiales y de habitabilidad y la situación de higiene y salubridad de los recintos penales. Ahora, en específico, los objetivos apuntan a:

- a) Analizar crítica y reflexivamente el encierro carcelario como castigo (violencia) estatal y las implicancias de éste en Chile;
- b) Describir, con finalidad develadora, las condiciones carcelarias (en las dimensiones mencionadas) de la etapa de ejecución de pena de adultos en régimen cerrado, con particular énfasis en el sistema carcelario ante la presencia del Covid-19.
- c) Analizar las tensiones existentes entre los límites jurídicos de la privación de libertad y la institucionalización de las condiciones carcelarias como parte del entramado de la pena privativa de libertad.

² Para conocer la situación de las mujeres privadas de libertad en Chile, el marco normativo aplicable y los principales aspectos penitenciarios desde un enfoque de género, recomiendo ver el Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile de Paulina Hernández Badilla y Marcela Aedo Rivera (2019), disponible en: <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/protocolo-para-la-defensa-penitenciaria-de-mujeres-condenadas-privadas-de-libertad-en-chile/>

DELIMITACIÓN DEL TRABAJO

1. Posicionamiento epistemológico de la investigación

Cualquier investigación en el ámbito académico está abocada a la producción de conocimiento. Para ello, necesariamente se debe trabajar dentro de un paradigma que oriente y legitime los supuestos ontológicos, epistemológicos y metodológicos.

Tanto en el ámbito de las ciencias naturales como el de las ciencias sociales se ha seguido una hegemonía epistémica que ha priorizado el método positivista para aproximarse al conocimiento. Este:

defiende la idea de que ontológicamente, la realidad social es una realidad objetiva que es posible conocer a través de la relación de exterioridad entre el investigador y los investigados, relación en la cual se neutralizan el lenguaje, los valores y las transacciones -dimensión epistemológica- y del uso adecuado de métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos de investigación sustentados en la experimentación y la estadística como dimensión metodológica. (Boza, 2012, pág. 130)

El paradigma antes descrito, se sustenta, principalmente, en una metodología cuantitativa y se caracteriza por su rigor procedimental orientado a los resultados. Bajo estos lineamientos es que “lo empírico se privilegia por encima de lo teórico” (Hurtado León & Toro Garrido, 2005 , pág. 57). En tal sentido, la finalidad de la investigación es “arribar a generalizaciones teóricas que contribuyan al enriquecimiento de un conocimiento de carácter universal” (Boza, 2012, pág. 130).

En un lado completamente opuesto, se encuentran las investigaciones teóricas-interpretativas que apoyadas en un paradigma epistemológico crítico social o de construccionismo social:

focaliza su atención en la descripción de lo individual, lo distintivo, la existencia de realidades múltiples, lo particular del hecho que se estudia (carácter idiográfico), sin la pretensión primaria de establecer regularidades, ni el establecimiento de generalizaciones o leyes universales (carácter nomotético) por la vía de generalizaciones abstractas a partir de datos estadísticos. Más bien consideran que los

postulados de una teoría son válidos únicamente en un espacio y tiempo determinados. (Delgado de Colmenares, 2001, pág. 77)

Como parte de lo que sería un paradigma emergente, el socioconstruccionismo tiene en su génesis epistemológica la relación dialógica y subjetivista entre quien investiga y el conocimiento que genera, utilizando, especialmente, un enfoque cualitativo. Con estos axiomas del paradigma, el mismo resultaría el más adecuado “para estudiar los fenómenos de carácter social, al tratar de comprender la realidad circundante en su carácter específico” (Boza, 2012, pág. 131)

Dicho todo lo anterior, la postura epistemológica que sigue esta investigación es la que desborda de sentido a sus aspectos formales-como la metodología-pero también a las diversas perspectivas e interpretaciones que se hacen sobre el objeto de estudio.

Considerando estas cuestiones y el objetivo de estudio del presente trabajo, es que resulta idóneo posicionar esta investigación como una de naturaleza teórico-interpretativa sustentada en un paradigma socioconstruccionista. Este es el enfoque que permitirá una apreciación reflexiva, crítica y profunda de la temática a tratar.

Contrario a un planteamiento positivista, una investigación interpretativa está influida por diversos valores: quien investiga, el paradigma que se utiliza, la interpretación que se hace de los resultados y los valores que forman parte del contexto, repercuten en el material investigativo (González Monteagudo, 2001, pág. 229).

En síntesis, que el trabajo se realice desde esta postura epistemológica, implica “asumir que la lectura que se hace de la realidad responde ineludiblemente a una determinada posición ante la cuestión tratada que debe ser explicitada” (Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pág. 10). Este posicionamiento es el punto de partida del cual comienzo a estudiar el fenómeno con una mirada crítica.

Por otra parte, al ser una temática relativa a un espacio carcelario en suelo latinoamericano, cobra especial relevancia el lugar de enunciación y su contexto. Para enfrentar esta cuestión, es que se tiene presente la perspectiva del conocimiento situado. La misma, se ha introducido en los discursos académicos a través de las teorías feministas y poscoloniales, proponiendo una contrapartida a la hegemonía y universalidad del conocimiento científico, reconociendo que todo conocimiento se produce en situaciones históricas y sociales particulares. En tal sentido, esta perspectiva busca representar a

sujetos históricamente excluidos, pues se abre a la posibilidad de “obtener un privilegio epistemológico derivado de las perspectivas periféricas, marginadas o desde abajo” (Piazzini Suárez, 2014, pág. 20).

Con esta elección, no solo me refiero a situar geográficamente lo que se estudia y a considerar-al momento de exponer el análisis- sus peculiaridades históricas, sociales, políticas y económicas, sino que también, a estudiar el fenómeno con total responsabilidad y empatía por sus verdaderos protagonistas. Bajo esta perspectiva, el interés radica en que el objeto de conocimiento “sea visto como un actor y un agente, no como una pantalla, un soporte o un recurso, y nunca finalmente como un esclavo del maestro que encierra en sí la dialéctica en su agencia única y su autoría del conocimiento “objetivo” (Haraway, 1988, pág. 592).

Finalmente, para otorgar coherencia a la «situacionalidad» epistémica que apelo, es que se vuelve necesario el diálogo entre el conocimiento que proviene de occidente con el del sur global respecto al fenómeno social. Esta propuesta implica considerar especialmente lo que autores latinoamericanos han planteado sobre los diversos elementos que rodean al objeto de estudio. Y, la utilización de autores de occidente está en sintonía con aquellos planteamientos. Esto es indispensable: primero, para lograr esa comprensión profunda, empática e íntegra de la temática, pero por sobre todo, para evitar el efecto de desconexión entre los planteamientos teóricos y sus dimensiones reales.

2. Metodología y puntos de partidas

La investigación trabaja en base a puntos de partida, no hipótesis. Los puntos de partidas son elementos que configuran el objeto de estudio y que buscan ser discutidos a través de los distintos elementos de visibilización y análisis de la metodología. En este sentido, los puntos de partida que guían esta investigación son los siguientes:

- a) El hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria, las condiciones materiales y de habitabilidad y la situación de higiene y salubridad de los recintos penales en Chile, son condiciones carcelarias indignas e inhumanas que vulneran derechos humanos. Con todo, la precariedad a la que es sometida el cuerpo encarcelado bajo estas condiciones configura una pena ilegítima por exceder los derechos que debiese limitar la pena privativa de libertad.

- b) Que la situación antes descrita, se ha visto agravada por el contexto pandémico dentro de las cárceles chilenas. En tal sentido, la pandemia es un elemento histórico que ha desmejorado, aún más, la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad en Chile. Asimismo, deja en evidencia la inhabitabilidad e incapacidad estructural del espacio carcelario.
- c) Existe una desidia por parte del Estado y sus agentes que permiten el mantenimiento de estas condiciones. Por lo tanto, el ejercicio del poder a través del actuar omisivo ha permitido la institucionalización de prácticas sistemáticas de producción de padecimientos ilegítimos en la ejecución de pena privativa de libertad.

El trabajo se enmarca en el diseño de una investigación socio-jurídica. Asimismo, utiliza un **abordaje metodológico de carácter exploratorio** con enfoque crítico a efectos de indagar en el funcionamiento de la ejecución de la pena en Chile, conocer sus condiciones y comprender la afectación de derechos humanos que implica todo el entramado penitenciario. Para esto se recurre a una metodología que consiste en:

- a) Revisión bibliografía de la literatura académica con perspectiva crítica sobre la cuestión carcelaria;
- b) Revisión y análisis cualitativo del contenido de informes y estudios nacionales e internacionales sobre condiciones carcelarias en Chile;
- c) Revisión y análisis cualitativo de documentos que abordan la situación de la pandemia en recintos penitenciarios de Chile;
- d) Descripción de los estándares y marco normativo de la materia como un elemento de visibilización del objeto de estudio y como factor de contravenciones y tensiones entre lo normativo y la realidad.
- e) El uso de estadísticas oficiales como fuente de contextualización de la situación carcelaria en Chile referente a las condiciones carcelarias que se investigan.

Sobre esta última técnica entiendo que toda cuantificación de las realidades está condicionada por factores político-institucionales. Por esta razón, en el estudio cumplen una función orientativa de lo que es el fenómeno, debiendo leerse necesariamente en conjunto con los demás elementos que se incluyen.

Todas las fuentes utilizadas son de carácter secundario. La pretensión de un trabajo de campo que involucrara a las personas privadas de libertad en Chile en alguno de sus recintos se vio impedido por un contexto pandémico que imposibilitó viajar al territorio y entrar a las cárceles. Sin perjuicio de ello, la forma de abordar el tópico investigativo y el análisis de las fuentes a las que se recurre, buscarán ser elementos que permitan visualizar la verdadera realidad que se vive entre las rejas y muros de la cárcel.

INTRODUCCIÓN

La cárcel como pena representó la alternativa frente a la desaparición de los suplicios; castigos públicos, destinados a producir sufrimiento físico en el cuerpo condenado por la sentencia penal. Sin embargo, obras como *Vigilar y Castigar* de Foucault (2002 [1975]) son una perfecta gráfica de cómo este cambio en la penalidad significó pasar de la aflicción directa al cuerpo a una del alma (pág.18).

En el plano discursivo, el derecho penal liberal se encargó de explicar que la cárcel como manifestación de violencia legítima era el mecanismo más benévolo de castigar al cuerpo. Su retórica respondió a la “limitación de derechos como centro de la penalidad” (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87).

Pero lo que se legitima es una institución total (Goffman, 1970 [1961]) capaz de invadir todos los resquicios de la vida de las personas sometidas al encierro. Bajo esa máxima, la penalidad carcelaria y el entramado institucional de coerciones implícitas que la acompañan se muestran como la opción racionalmente válida en sistema penales retributivos y en miras de preservar fines como la convivencia en sociedad (Ferrajoli, 2011).

El proceso de universalización de los derechos humanos posterior a la segunda guerra mundial construyó el marco normativo para los derechos de todas las personas sin distinción alguna. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho un esfuerzo por reconocer la dignidad y respeto de la población carcelaria. Sin embargo, este «remedio» ha sido ineficaz y, derechamente, ignorado por los Estados.

Tras los muros de las cárceles se evidencia la naturalización de una ejecución de pena privativa de libertad indigna e inhumana (Horvitz, 2018, págs. 909-910). Tanto las

deplorables condiciones carcelarias como la cosificación de los cuerpos condenados son la tónica de la vida intramuros.

Particularmente en Latinoamérica las realidades de los sistemas penitenciarios están lejos de corresponder a la oratoria discursiva del derecho penal liberal y al artificio de la finalidad resocializadora. Aquí, la penalidad carcelaria jamás abandonó su efecto de aflicción corpórea. El cambio entonces fue el hecho de que la masacre pública del cuerpo (de los castigos corporales del antiguo régimen) pasó a ser una violencia regulada y ejercida en secreto (Foucault, 2002 [1975], pág. 122).

No es desconocido que este espacio geográfico de la prisión vive en permanente alerta frente a la posibilidad de una nueva masacre. Y peor aún: a ello se le agrega el despliegue de condiciones infrahumanas de reclusión que moldean la experiencia penitenciaria de la región (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87). Este sufrimiento se naturaliza como parte del confín de los derechos humanos a consecuencia de la privación de libertad:

las autoridades jurídicas reconocen que el castigo penitenciario supone la violación de derechos —así lo declaran—, pero siguen obligando al preso a sufrir sus efectos hasta que su pena se extinga. Al preso se le exige padecer los rigores del hacinamiento, y al mismo tiempo se reconoce jurídicamente la violación de su dignidad. (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87)

En suma, se configura un espacio de violación masiva y sistemática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Chile es parte de este conglomerado de Estados. La mayoría de los actores que rodean al sistema penitenciario chileno han denunciado que sus cárceles son «vertederos humanos» (Bauman Z. , 2005); las condiciones de hacinamiento, la falta de elementos básicos para asegurar un nivel de vida acorde a la dignidad humana, las deficiencias de infraestructura, entre otras problemáticas, son parte de esta denuncia.

A pesar de la gran Reforma Procesal Penal que modificó el sistema de justicia penal en el país, la etapa de ejecución de pena se mantuvo inerte. Por esta razón, en la actualidad:

No sólo tenemos una deuda en materia de infraestructura, que no ponga la mirada únicamente en la cantidad de metros sino en la calidad de los recintos, sino en la oferta y las prioridades en materia de rehabilitación y reinserción, así como un entorno legislativo adecuado, que sitúe la regulación de los derechos y los deberes de carceleros y encarcelados en el nivel que corresponde (Defensoría Penal Pública, 2011, pág. 3)

Lamentablemente, esta verdadera cara de la privación de libertad ha sido ignorada por las ciencias penales. Asimismo, sus aspectos normativos (de escaso desarrollo) parecen ser una especie de *sui generis* en la enseñanza del derecho. En este sentido, aproximarse a lo carcelario, considerando todas sus dimensiones, es un ejercicio de resistencia construido en los márgenes, tanto de la academia, como de la labor profesional ligada a las ciencias jurídicas y sociales.

Dicho esto, el interés por investigar el tema que expone este trabajo radica en la plena convicción de lo necesario que es visibilizar una realidad que no se reconoce: la de la penalidad carcelaria y sus condiciones particulares de cumplimiento. Esta es una acción destinada a sacar a la luz la precariedad del encierro institucional en Chile y poner en la palestra pública aquello que el poder y la cárcel ocultan. Con ello, se busca construir un elemento didáctico y académico que sirva para promover el debate sobre los derechos de las personas privadas de libertad, incluso llegando a cuestionar la existencia del propio dispositivo carcelario.

Por último, con el fin de abordar tanto el objetivo general como los específicos, he estructurado el siguiente trabajo en tres capítulos divididos en Parte I y Parte II y un capítulo final de conclusiones y propuestas.

El primer capítulo recoge el marco teórico. La primera parte está destinada a analizar perspectivas teóricas de la sociología jurídico penal que constituyen la mirada con la cual contemplo el objeto de estudio. En una segunda parte, reviso críticamente la situación actual de la etapa de ejecución de penas privativas de libertad en Chile, centrándome en las discusiones dogmáticas-jurídicas respecto al derecho que la regula, la preponderancia de la visión administrativista, los problemas de legalidad y constitucional de su marco normativo matriz, las estipulaciones del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, por último, el estatuto jurídico que se le reconoce a la persona privada de libertad.

El capítulo II, está centrado en develar la barbarie carcelaria de Chile. En la primera parte, refiero al Incendio de la Cárcel de San Miguel como un hito que marcó la historia penitenciaria del país y que dejó al descubierto lo inhabitable del espacio carcelario. Este hecho se analiza en profundidad para reflexionar sobre la indolencia estatal que hasta la actualidad mantiene condiciones carcelarias que exponen sistemáticamente a la muerte a las personas privadas de libertad.

A continuación, analizo la información disponible sobre las condiciones carcelarias relativas a la sobrepoblación y hacinamiento, condiciones materiales y de habitabilidad y situación de higiene y salubridad de los recintos penitenciarios chilenos de régimen cerrado de adultos. En esta segunda parte del capítulo, comienzo por revisar los últimos informes de organismos internacionales que visitaron las cárceles chilenas. Luego, describo el estado actual de dichas condiciones carcelarias a partir de datos institucionales de Gendarmería de Chile del año 2021 y de estudios e informes nacionales desde el 2017, hasta el presente.

Finalmente, termino este capítulo con la presentación de dos casos de recintos penitenciarios en que la Pandemia de Covid-19 se manifestó con graves consecuencias. El primero de ellos, es relativo a la Cárcel de Puente Alto; recinto en que aconteció el primer brote de Coronavirus que se tuvo registro. El segundo, es sobre el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, que se dio a conocer en estos últimos días, a través de una causa judicial que denunciaba las deplorables condiciones del lugar.

El capítulo III, se centra en los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la privación de libertad y, particularmente, de aquellos que deben seguirse en torno a las condiciones carcelarias que se estudian. Luego, se deja por establecido dos circunstancias: la agravación de la pena privativa de libertad y el proceso de institucionalización de las condiciones carcelarias.

A modo de cierre, elaboro algunas conclusiones sobre el presente trabajo y expongo propuestas para enfrentar el escenario actual de la cárcel en Chile.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

PARTE I

La cárcel como castigo (violencia) estatal del sistema penal

Observo el objeto estudio desde los supuestos teóricos de la sociología jurídico penal. Las aportaciones que ha desarrollado este saber me permiten comprender la penalidad carcelaria desde una mirada crítica y descriptiva, desentramando el funcionamiento real y efectivo del sistema penal.

Desde este ámbito y de la mano de autores como Pavarini (2006) y Bergalli (1992) es que se ha reclamado, de antaño, la necesidad de desarrollar una perspectiva socio-jurídica de la pena de cárcel que abandone el estudio hegemónico de las prescripciones normativas para aproximarse a la realidad cotidiana de la prisión (Rivera Beiras, 2018, pág. 48).

Sustentada, entonces, en estos paradigmas teóricos, me abro el camino hacia un estudio necesario e imperioso en el campo de la criminología y el derecho penal: la de la cárcel real. El punto de vista desde el que afronto la cuestión constituye un corpus que evidencia los síntomas patológicos de la cárcel y que, además, deja de manifiesto la distancia entre la cárcel legal y su verdadera dimensión en lo fáctico (Rivera Beiras, 2018, pág. 49).

Advierto que al estudiar las condiciones carcelarias, las tensiones de la cárcel con sus límites jurídicos-normativos y el proceso de institucionalización que sucumbe la pena de prisión con rasgos indignos e inhumanos, no lo hago en la ingenuidad de un discurso a-teórico (ni a-político). En este sentido, expreso que, a pesar de que hago una presentación extremadamente breve del «dispositivo cárcel» en un contexto geográfico determinado, la penología desde este lente abre una vasta gama de elementos presentes en el entramado del castigo penal y el ius puniendi estatal susceptibles de ser (y seguir siendo) observados.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, esta primera parte del marco teórico está conformado por dos perspectivas que críticamente vislumbran a la cárcel como castigo (violencia) estatal; comprensión que en un sentido contrario no me permitirían cumplir el propósito de esbozar una crítica a las condiciones carcelarias y lo que

simbolizan en la aplicación de la pena de prisión. Estas dos aportaciones refieren: primero, a la cárcel como una violencia institucional del sistema punitivo y al castigo de privación de libertad como pena corporal; segundo, al modelo de la cárcel depósito y el *ethos* de la prisión actual.

1. Sistema punitivo y violencia institucional: la cárcel como violencia ontológica y la pena como castigo corporal

Será necesario en cambio tomar en consideración la sorprendente posibilidad de que el interés del derecho en el monopolio de la violencia respecto de la persona aislada no se explique por la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino, más bien por la de salvaguardar al derecho mismo (Benjamin, 2020 [1989], pág. 92)

El monopolio de la fuerza que tiene el Estado surge a partir de la teoría moderna bajo el fundamento y pretensión de excluir y minimizar la violencia. Su acción, a través del *ius puniendi* estatal y el derecho penal, permite el ejercicio de la violencia contra otros individuos en la imposición de una sanción. Esta violencia legal del sistema penal (Ferrajoli, 1990) devela el carácter aflictivo que tiene la pena, en la comprensión de que toda violencia asume como efecto directo la producción de un daño.

La pena de prisión es la mayor expresión coercitiva del poder del Estado (Ferrajoli, 2016, pág.7). Su origen se encuentra en el iluminismo que frente a un proceso de humanización del derecho penal³, la presentó como una alternativa a las penas corporales, a las penas infames y a los suplicios (Ferrajoli, 2016, pág. 5).

¿Qué tan cierto es este modelo teórico de la violencia legal? La sociología del control penal fue capaz de sacar a luz las perversiones del derecho penal (sus sustentos ideológicos), desmitificar la cárcel legal y poner en evidencia el fracaso de las funciones simbólicas atribuidas a la pena⁴ (Bergalli, 1994). El esqueleto teórico de este saber, comienza por criticar los procesos de definición y selectividad penal:

³ Entre sus precursores está Beccaria (2017 [1764]) con el texto "*De los delitos y de las penas*".

⁴ Por ejemplo: la protección de los bienes jurídicos y la minimización de la criminalidad (Baratta, 1989, pág. 449).

La criminalidad no es ya una cualidad ontológica de determinados comportamientos y de determinados individuos, sino que se revela más bien como un estatus asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas. (Baratta, 2004, pág. 167)

Ante esto, Baratta (1989) afirma que los rasgos selectivos del sistema penal se manifiestan en una punición dirigida, principalmente “a la parte más débil y marginal de la población “(pág.448). En virtud del enfoque macro-sociológico de estos planteamientos, se han cuestionado las funciones instrumentales que tendría la pena en la lógica del derecho penal liberal, poniendo de manifiesto que los verdaderos efectos del sistema criminal están abocados a reproducir las relaciones de desigualdad: “desde este punto de vista, la pena se presenta como violencia institucional que cumple la función de un instrumento de reproducción de la violencia estructural” (Baratta, 1989, pág. 449).

Por añadidura, la pena de cárcel es violencia institucional, pero no solo por su consecuencia funcional, sino que también por los efectos de su imposición que consisten, principalmente, en la suspensión de los derechos humanos y la represión de necesidades reales (Baratta, 1989, pág. 150).

Complementado por una perspectiva filosófica/sociológica de la cárcel, esta penalidad segregativa, en la realidad, tiene aspectos medulares que la conciben como una pena corporal pues “es el cuerpo (castigado) el que recibe las inscripciones de la violencia institucional” (Foucault, 2010 [1975], citado en Rivera Beiras, 2018, pág. 50). En este sentido, “que los castigos corporales hayan sido sustituidos por la cárcel no implicó un abandono del castigo del cuerpo, sino una redefinición de la forma en que la pena se relaciona con este” (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87).

Garland (2011) define esto como “el problema del cuerpo en el castigo estatal moderno”. El autor plantea que el discurso jurídico que se construyó para justificar la

penalidad carcelaria no negó que esta fuera una intervención indeseada sobre el cuerpo, si no que solo era la forma menos violenta dentro de las posibles (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87). Por esta razón y, a pesar de las distintas narrativas⁵ que disfrazan al castigo como un mecanismo racional, la aflicción física de los cuerpos es un componente elemental de la penalidad.

Mendiola (2017) transmite con total genialidad y profundidad lo que implicaría esta geografía de la privación de libertad:

En la sustracción, el detenido queda en el margen, en una exclusión inclusiva, dentro de una lógica en la que está latiendo la posibilidad de que se actualice lo inhabitable y en la que el capturado queda reducido a una corporalidad doliente en donde se experimenta la disolución de lo que había sido la cotidianidad, la escisión radical de los hábitos y hábitats que se habitaban y la confrontación indefensa a un poder que despliega un potencial ilimitado de violencia. (pág. 106)

Estas visiones de la penalidad carcelaria, junto con la constatación de una cárcel real, permiten plantear al dolor como el factor estructural permanente entre la relación de los sistemas penitenciarios y el cuerpo de los castigados (Ariza & Tamayo Arboleda, 2020, pág. 87). Así, la cárcel se presenta como “una ‘patología no reformable del Estado de Derecho’ porque ontológicamente contiene práctica de segregación y violación de derechos fundamentales y la dignidad humana.” (Ferrajoli, 2016, pág. 4).

2. Cárcel depósito y el castigo que neutraliza al sujeto

Disciplinar los cuerpos (Foucault, 2002 [1975]) y (re)producir los sistemas dominantes del mercado económico y del trabajo (Melossi & Pavarini, 1987), constituyeron la génesis explicativa de la penalidad carcelaria (resultado del método punitivo de progresiva humanización). Sin perjuicio del valor teórico de estos planteamientos, estas funciones ya no parecen ser las fuerzas motrices de la cárcel.

⁵ Entre ellas se encuentra la idea de que la pena de cárcel es un mecanismo racional para la conservación de la convivencia (Ferrajoli, 2011) y para la rehabilitación de los infractores (Ferri, 2006 [1884]).

Más bien, lo de hoy, responde a una cárcel destinada a invisibilizar y neutralizar a las personas consideradas prescindibles en virtud de su posición social (Abad Fernández, 2021, pág. 15). Ante este contexto, el cambio y resignificación apuntan a un dispositivo carcelario de reproducción de la sociedad excluyente (Abad Fernández, 2017, pág. 256 y sgts), evidenciado en la sola observación del perfil sociodemográfico de la mayoría de las personas que conforman la población penal (Wacquant, 2010).

A ello, se ajusta un modelo de cárcel depósito asociada a la penología de la intolerancia y mano dura (García-Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pág. 25). El proceso responde a todo un poderío del Estado que se vuelca a la delincuencia (Cheliotis, 2014) y el uso excesivo de la cárcel contra «enemigos cómodos» (Christie, 1986), para amortiguar la inseguridad desatada por la sinergia entre el sistema penal y los medios de comunicación (Soto Navarro, 2005). En síntesis: la aplicación de esta penalidad carcelaria está basada en el gobierno de la sociedad por medio del delito (Simon, 2011 [2007]).

Este modelo de cárcel reposa, en los siguientes elementos: el discurso de la intolerancia para enfrentar, incluso, las manifestaciones más leves de desorden; sistemas penales saturados; privatización carcelaria; mayores regímenes de seguridad en los recintos penales y el aumento exponencial de la población carcelaria (García-Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pág. 25).

Así, la cárcel constituye un espacio de “confin” que “segrega a individuos supuestamente peligrosos en nombre de la seguridad pública” (Garland, 2005 [2001], pág. 291). Teniendo, esto en cuenta, Wacquant (2000) define a la cárcel como:

Máquina barredora de la precariedad, la institución penitenciaria no se conforma con recoger y amontonar a los (sub)proletarios tenidos por inútiles, indeseables o peligrosos, y *ocultar* así la miseria y *neutralizar* sus efectos más desorganizadores; con demasiada frecuencia se olvida que ella misma contribuye activamente a extender y perennizar la inseguridad y el desamparo sociales que la alimentan y le sirven de aval. Institución total concebida para los pobres, medio criminógeno y desculturante modelado por el imperativo (y el fantasma) de la seguridad, la cárcel no puede sino empobrecer a quienes le son confiados y a sus allegados, al despojarlos un poco más de los magros recursos con que cuentan cuando ingresan en ella, suprimir bajo la etiqueta

infamante de "preso" todos los status susceptibles de otorgarles una identidad social reconocida (como hijos, maridos, padres, asalariados o desocupados, enfermos, marseleses o madrileños, etcétera) y sumergirlos en la espiral irresistible de la *pauperización penal*, cara oculta de la "política social" del Estado hacia los más carenciados, naturalizada a continuación por el discurso inagotable sobre la "reincidencia" y la necesidad de endurecer los regímenes de detención (con el tema obsesivo de las "cárceles tres estrellas") hasta que por fin se demuestren disuasivos. (pág. 143)

Esta es la base del espacio carcelario que analizo en esta investigación. Así y todo, considero que la raíz actual de la cárcel depósito también tiene dimensiones de una cárcel incapacitadora o cárcel guerra como lo ha denominado Pavarini (2006) . Este modelo, aferrado al paradigma penológico de excepcionalidad y derecho penal del enemigo, considera al delincuente como una otredad enemiga de la democracia (García-Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pág. 24). Es cierto que aquí el objetivo apunta a neutralizar a individuos por razones determinadas (especialmente políticas), sin embargo, hay dos de sus características latentes en toda la geografía de la privación de libertad: primero, la negación de la condición de persona a los sujetos castigados y, segundo (por consecuencia) que la pena se presenta con fines de prevención especial negativa (Pavarini, 2009, pág. 173 y sgts). Como epítome, se levanta una cárcel segregativa, con fines de inocuización y que privan a los sujetos en condiciones carcelarias al margen de los estándares de derechos humanos (García-Borés Espí & Rivera Beiras, 2016, pág. 24)

Atendiendo a este modelo, las prisiones se comprenden como espacios de excepción, en que se suspende el derecho, configurándose una atmósfera mortífera (Mendiola, 2017) que expone sistemáticamente a la muerte.

PARTE II.

Aproximación crítica a la etapa de ejecución de pena privativa de libertad en Chile

1. La etapa de ejecución de la pena de prisión

Desde un punto de vista dogmático-jurídico, la etapa de ejecución de pena cuenta con una controversia que, sin duda, repercute en la configuración y funcionamiento del sistema penitenciario en Chile. La discusión radica en definir cuál es su naturaleza jurídica o a qué ámbito del derecho pertenece.

Sabido es que la práctica punitiva estatal, bajo el manto del derecho penal, culmina con la imposición de la sanción ¿pero su ejecución? esta etapa suele quedar al otro lado del muro que simbólicamente demarcaría ambos momentos, implicando que el derecho penal, sus garantías y principios, no entren a la cárcel (Horvitz, 2018, pág. 929). ¿Quién se hace cargo? existen un conjunto de normas diseminadas en distintos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico que se refieren en la materia. Sobre ello, la ejecución de la pena privativa de libertad se caracteriza por su dispersión normativa y la naturaleza diversa de las disposiciones que conforman lo que sería un «derecho penitenciario» en Chile. Ante la falta de claridad, el aparataje penitenciario se ha configurado como un poder autónomo e independiente. Foucault (2002 [1975]) afirma que esta lógica es esencial al funcionamiento del derecho penal moderno. En esta declaración de Independencia carcelaria, la prisión es “un poder que tiene no sólo su autonomía administrativa, sino como una parte de la soberanía punitiva” (pág.250).

La Constitución Política de la República (cuerpo normativo de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico) no contempla en sus disposiciones ningún estatuto que oriente la etapa de ejecución de pena privativa de libertad en Chile. Asimismo, es un instrumento de rango inferior a la ley⁶ el que regula la mayoría de los aspectos de la vida intramuros, lo que constituye, entre otros, un grave problema con el principio de legalidad que se exige en el ámbito de la privación de libertad. A todas estas falencias estructurales, se le suman las precarias condiciones de encarcelamiento de la mayoría de los recintos penitenciarios (Arriagada Gajewski & Silva Olivares, 2014, pág. 102).

⁶ El Reglamento de Establecimiento Penitenciario, Decreto 518, del 22 de mayo de 1998.

La realidad actual de la cárcel chilena está representada, entonces, por la falta de una ley de ejecución de penas y una institucionalidad que garantice el control judicial efectivo de todo lo que esconden los muros y barrotes de la privación de libertad. El resultado es un encierro institucional caracterizado por la discrecionalidad y arbitrariedad, propia de la independencia carcelaria. Considerando todo lo dicho, Gambier & Rossi (2000) reflexionan:

parece contentarnos con saber que la sentencia concluye un período controvertido y que luego todo se limita a una cuestión de ejecución. Pocas veces se reflexiona acerca de la numerosa cantidad de decisiones administrativas que se generan dentro de las cárceles, así como del virtual estado de indefensión que frente a ellas padecen los condenados y procesados que aguardan su sentencia. (pág.18)

A pesar de las distintas reformas que ha sufrido el sistema penal en Chile⁷, ninguna ha tocado de manera transversal y estructural a la cárcel. Los cambios a la etapa de ejecución de pena, durante años, han quedado sin concretarse y el cuadro se ha vuelto más complejo: “más cárceles que nunca, establecimientos parcialmente privatizados, tasa de encarcelamiento y cantidad de funcionarios penitenciarios más altas que nunca en la historia de Chile” (Arévalo Leal & González Gutiérrez, 2015).

1.1.Predominio administrativo del régimen carcelario y la regulación reglamentaria

1.1.1. La administración penitenciaria

La ejecución de la pena y el derecho penitenciario en general reconoce como una de sus fuentes al derecho administrativo (Rivera Beiras, 2006, pág. 509). En Chile, parte de la doctrina penal nacional, ha demostrado un desinterés por la ejecución penitenciaria, relegando dicha etapa a una esfera administrativa:

Con la determinación de la pena en la sentencia definitiva queda habitualmente terminada la tarea penal en el aspecto que a nuestra

⁷ El año 2000 se produjo la Reforma Procesal Penal dando paso a un cambio estructural en el sistema de justicia. Se instauró un sistema acusatorio-oral y con ello, la creación del Ministerio Público como el órgano encargado de la persecución penal. Si bien, la reforma modernizó el sistema de justicia y lo sujetó a una serie de principios, como la presunción de inocencia del imputado, nada dijo respecto de la ejecución de las penas. Por otra parte, durante los gobiernos de concertación (1990-2010) se propuso un “anteproyecto de ley de ejecución de penas” y la instancia del “Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile; ambos intentos quedaron solo en las buenas intenciones, pues nunca vieron la luz.

disciplina interesa. El cumplimiento mismo de la pena impuesta pasa a ser de ordinario reglamentado por el derecho administrativo en general y, tratándose de la pena privativa de libertad, al derecho penitenciario. (Etcheberry, 1997, pág. 193)

La concepción administrativa, proviene del hecho de que la privación de libertad depende de un órgano administrativo del Estado. Gendarmería de Chile será el encargado de los establecimientos públicos y concesionados que estén destinados al cumplimiento de esta pena. En esta labor desarrollan una función administrativa denominada actividad penitenciaria, que es entendida como:

el conjunto de actuaciones jurídicas y materiales vinculadas a las personas que integran la población penal, dando lugar a un régimen disciplinario, de beneficios y gestión que constituyen claramente una actuación administrativa. (Cordero, 2009, pág. 11)

Gendarmería de Chile es una institución dependiente del Ministerio de Justicia y se rige, principalmente, por la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile N°2859. En el artículo 1 de la ley, se señala que la finalidad de la institución es “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.” Por otra parte, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, la describe como una institución “jerarquizada, uniformada, disciplinada, obediente”; cuestión que devela su carácter militarizado (Valenzuela, 2005, pág. 193). A este respecto, en el título tercero de la ley, se hace referencia explícita a la posibilidad de utilizar armas.⁸

En la actividad penitenciaria también participan el jefe del establecimiento penitenciario (más conocido como Alcaide), el Consejo Técnico, El tribunal de Conducta y las Comisiones de beneficios de reducción de condena y libertad condicional; todos entes administrativos que tienen a su cargo funciones específicas del contexto penitenciario (Arriagada Gajewski & Silva Olivares, 2014, pág. 110).

⁸ Artículo 13.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes usará armas para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias

Este marco general sobre el régimen penitenciario en Chile demuestra un poder y funcionamiento administrativista que impregna toda la privación de libertad. La consecuencia, es una administración penitenciaria con autonomía para decidir sobre la totalidad de los aspectos de la vida intramuros. La cárcel chilena vista con el lente óptico de este paradigma propicia el constructo de una racionalidad “que justifica, explícita o implícitamente, todos sus excesos” (Horvitz, 2018, pág. 910).

1.1.2. Problemas de legalidad y constitucionalidad de la regulación de la ejecución de pena

La Carta fundamental del país (Constitución Política de la República), establece directrices sobre la etapa de ejecución de pena. En primer lugar, se encuentra el artículo 5 inciso segundo que otorga valor normativo a los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes en Chile, siendo los mismos un límite al ejercicio de la soberanía.⁹ Luego, hay artículos referidos al principio de legalidad de las penas (artículo 19 N°3 inciso séptimo y octavo), la libertad personal (artículo 19 N°7), el recurso de protección y amparo (artículo 20 y artículo 21), la facultad exclusiva de los tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 76) (Fernández Ponce, 2018, pág. 43).

En un rango legal, hay normas relativas a la ejecución de penas en el Código Penal¹⁰, Código Orgánico de Tribunales¹¹ y Código Procesal Penal.¹² También, se encuentran leyes específicas y decretos que regulan un aspecto particular de las sanciones penales y la privación de libertad.¹³

⁹ artículo 5.2 CPR: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Entre los tratados que dan protección general a la población privadas de libertad, se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sobre tratados con una protección focalizada y especial, se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁰ artículos 79,80,86. Especialmente el artículo 80 es una norma de importante análisis: en su inciso primero viene a consagrar el principio de legalidad en la ejecución de pena: “Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley”. Ahora, en su inciso segundo, contrariando lo establecido anteriormente, señala que aparte de la ley “observará (...) lo que se determine en los reglamentos especiales”

¹¹ artículo 14 letra f, artículo 11, artículo 567 y ss.

¹² artículo 466 y ss.

¹³ Entre ellas: Ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas de las penas privativas de libertad, del 20 de abril de 1983(última modificación el 4 de marzo de 2020); Decreto Ley N°321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, del 10 de marzo (última modificación el 18 de enero de 2019); Decreto Ley N°409, sobre eliminación de antecedentes, del 12 de agosto de 1932 (última modificación el 20 de agosto de 2013); Ley 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de conducta.

Toda esta regulación es “exigua y lacónica” (Horvitz, 2018, pág. 912) y su falta de taxatividad la hace insuficiente. En este sentido, queda un amplio margen entregado a la regulación reglamentaria y a instrumentos como dictámenes y protocolos que provienen de la administración penitenciaria.

Así es como el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios¹⁴ se convierte en la normativa matriz del sistema penitenciario: sus disposiciones establecen los principios generales de la actividad penitenciaria, los establecimientos penitenciarios, el régimen penitenciario, los derechos y obligaciones de los «internos»¹⁵, el régimen disciplinario y potestad sancionadora de la administración penitenciaria y las acciones de reeducación y reinserción social. Este contexto normativo es uno de los que permiten confirmar una tesis administrativista (y sus consecuencias) en el ámbito carcelario.

Sobre lo anterior, el diagnóstico es prácticamente unánime al mencionar los problemas de constitucionalidad y la infracción del principio de legalidad que representa esta forma de regulación de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad (Valenzuela, 2005, pág. 199).

La aseveración está fundada en la exigencia de legalidad que hacen normas internacionales y nacionales. Primero, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 30 que:

las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades no pueden ser aplicadas, sino, conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Sobre la naturaleza regulativa que debe tener la privación de libertad, el artículo 7 N°2 señala que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo la posibilidad de adoptar injerencias a este derecho por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas y las Leyes dictadas conforme a ellas.”

¹⁴ Decreto N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del 22 de mayo de 1998 (última reforma el 17 de septiembre de 2020). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280>

¹⁵ A pesar de que este instrumento regula, también, la privación de libertad de mujeres, todas las referencias a las personas privadas de libertad se encuentran en masculino.

En el ámbito interno, la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N°26 consagra la absoluta reserva legal en el que quedan amparados los derechos fundamentales:

(...) la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ello lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En este mismo sentido, la doctrina del Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales de la Constitución Política de la República, en el Catálogo del Tribunal Constitucional ha sido tajante al afirmar que:

Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales suponen que estos deben estar establecidos por ley, deben cumplir con el requisito de determinación y especificidad, deben respetar el principio de igualdad, y no pueden afectar la esencia del derecho asegurado.¹⁶

Asimismo, el artículo 64 de la Constitución Política de la República, prohíbe que sean materia reglamentaria o del poder ejecutivo, las garantías constitucionales. Teniendo en consideración que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios refiere a derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, esta exigencia constitucional se encontraría vulnerada.

La Carta fundamental consagra la legalidad de las penas en el artículo 19 N°3 inciso séptimo y octavo al establecer, en términos generales, que ningún delito se castigará con otra pena que la señale una ley y ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Arriaga Gajewski & Silva Olivares (2014) expresan que, en base a este principio, resulta “razonable que las condiciones de materialización de la pena sean objeto también de discusión y producción legislativa” (pág. 157).

Si entendemos, entonces, que la ejecución de las sanciones privativas de libertad es una práctica punitiva que constituye afectación de derechos (Horvitz, 2018, pág. 912),

¹⁶ Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 45, Año 2011.

esta necesariamente debe estar regulada por un cuerpo normativo con rango de ley. Por lo tanto, la exigencia de legalidad que establece la Constitución debe abarcar:

los momentos de conminación, adjudicación y ejecución, pues en todas estas fases se garantiza a las personas la intangibilidad de sus derechos fundamentales cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi* estatal o, al menos, de aquellos que no son afectados por la sanción impuesta en la sentencia definitiva. (Valenzuela, 2005, pág. 199)

Aceptar esta regulación de potestad reglamentaria del poder ejecutivo en lo concerniente a la ejecución penitenciaria, afecta “el fundamento democrático de las restricciones a los derechos y garantías de los sujetos y el carácter cognoscitivo de las prohibiciones y mandatos punitivos” (Valenzuela, 2005, pág. 199).

Atendido lo anterior, es posible colegir que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios presenta graves objeciones sobre su constitucional y no cumple con el aspecto formal que mandata la Constitución sobre el rango que debiese tener el instrumento central del sistema penitenciario en Chile. Pero es más: para Carnevali & Maldonado (2013) el problema también alcanza cuestiones de carácter material. Sobre esto, resulta sustancialmente controvertido la potestad sancionadora de la administración penitenciaria y el régimen disciplinario, que infringiría, entre otros, el derecho a un juez natural e imparcial y a no ser juzgados por comisiones especiales, el derecho a defensa, el debido proceso y el deber de fundamentación de las resoluciones (pág. 407 y sgts).

También el principio de estricta jurisdiccionalidad queda insatisfecho con esta situación normativa de la ejecución penal (Horvitz, 2018, pág. 912). Aunque la reforma procesal penal entregó a los jueces de garantía competencias para conocer sobre situaciones relativas a la forma de ejecución y aplicación de las penas y medidas de seguridad y existe la posibilidad de que tribunales de alzada, a través de acciones constitucionales puedan fallar sobre las afectaciones ilegales o arbitrarias de derechos individuales fundamentales de la persona privada de libertad (Künsemüller Loebenfelder, 2005, pág. 121) esto no reemplaza a un sistema de vigilancia y control especializado para la etapa de ejecución de pena.

Finalmente, la cuestión sobre la ejecución de las penas privativas de libertad no solo se acota a una discusión normativa-jurídica. Además de contrariar el estado de

derecho, la ejecución de las penas privativas de libertad resulta alejada de una tesis democrática junto con la negación política de que personas privadas de libertad son sujetos de derechos (Carnevali & Maldonado, 2013, pág. 142).

2. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios: críticas y referencia normativa sobre la materia

Como ya he señalado, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios (Decreto N°518) es el entramado nuclear del derecho que rige el castigo carcelario. A pesar de su naturaleza reglamentaria, no solo aborda cuestiones relativas al régimen administrativo de los recintos penitenciarios, sino que por los aspectos que regula, es equiparable a una Ley General Penitenciaria (Carnevali & Maldonado, 2013, pág. 141).

De manera preliminar, el cuerpo normativo hace una serie de declaraciones y estipulaciones concernientes a los derechos de las personas privadas de libertad y los límites a los que queda sujeto el actuar de la administración penitenciaria. Para Guzmán Dálbora (1997), esta primera parte:

pone en liza el tema del respeto de los derechos de reclusos y presos, pero con esas típicas fórmulas generales, en rigor huecas de contenido jurídico --esto es, prescriptivo--, a las que desafortunadamente nos han ido acostumbrando las más modernas concreciones legislativas en lo penal de este continente, sobre todo después y al socaire del Código Penal Tipo para Latinoamérica. (pág. 272)

Luego, en el título I, hace referencia a los establecimientos y recintos en donde permanecerán custodiadas las personas privadas de libertad. En esta parte del reglamento, se hace mención a los tipos de establecimientos y el destino que tienen, según la situación procesal de la persona o por criterios diferenciadores como sexo y edad.

A continuación, se regula lo relativo al régimen penitenciario, las obligaciones y derechos de las personas privadas de libertad y la disciplina de los establecimientos penitenciarios. En todos estos apartados (y principalmente en el último) se encuentran una serie de facultades discrecionales con los que cuenta la administración penitenciaria a efectos de mantener la disciplina y el orden dentro de los recintos penales a su cargo. Sobre este punto, la crítica se focaliza en que junto con el afán garantista al que pretende

ajustarse el reglamento, viene toda una concesión de poderes que permiten la vulneración de derechos (Guzmán Dálbora, 1997, pág. 274).

En los últimos títulos se aborda lo concerniente a las actividades y acciones de reinserción social y a la administración de los establecimientos penitenciarios. Este último epígrafe refiere a la forma organizativa de los mismos y la participación de los demás entes administrativos de la etapa de ejecución de pena.

Centrando el análisis en las estipulaciones que se deben tener en cuenta cuando se trata de las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad, resultan indispensable los apartados preliminares y el título tercero sobre derechos de los internos y las condiciones mínimas de vida:

Primero, el artículo 2° del reglamento, menciona como principio rector de la actividad penitenciaria, la relación de derecho público entre el interno y el estado, lo que implica que no se pueden vulnerar o limitar otros derechos que los perdidos por la detención, prisión preventiva o condena. Sobre este punto, me extenderé cuando me refiera al estatuto jurídico de la persona privada de libertad.

Segundo, en virtud del artículo 4° la actuación de la administración penitenciaria debe sujetarse a las garantías y los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Esto es especialmente relevante para efectos de evaluar la responsabilidad que les cabría a funcionarios penitenciarios cuando no respetaran estas normas.

Tercero, el artículo 6° prohíbe toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, establece como función esencial de la administración penitenciaria el resguardo de la vida, integridad y salud de los internos, así como el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Para finalizar, sobre condiciones materiales, solo se encuentra el párrafo cuarto del título tercero, donde el artículo 46 establece la obligación de la administración penitenciaria a proporcionar al menos un catre, colchón y frazada a quien ingrese al recinto penal.

Algunos autores consideran que el reglamento implica un esfuerzo por ajustarse a las exigencias, estándares y obligaciones del derecho internacional de los derechos

humanos y de los tratados internacionales sobre ejecución de pena de prisión (Valenzuela, 2005). Sin embargo, coincido con los planteamientos que siguen viendo de manera crítica esta configuración reglamentaria del ordenamiento penitenciario en Chile, pues:

si efectivamente se quería poner a tono con las exigencias internacionales que por lo común se admite sobre el particular, bien pudo sugerir la vía legal, dejando, más tarde, para un reglamento, las cuestiones auténticas de detalle y de aplicación de la ley. (Guzmán Dálbora, 1997, pág. 273).

2.1.Relación entre la administración penitenciaria y la persona privada de libertad: entre la sujeción especial y el vínculo de derecho público

El predominio de doctrina administrativista en el ámbito carcelario y la comprensión de un poder penitenciario autónomo con amplia regulación reglamentaria ha generado un contexto de encierro donde:

Los agentes de la administración se encuentran legitimados para afectar garantías y derechos de las personas en post de fines más deseables que la igualdad de trato; la disciplina y la seguridad son valores que deben prevalecer por sobre cualquier otra clase de interés. (Rochow, 2016, pág. 20)

Bajo esta máxima, se ha concebido jurídica y culturalmente una relación de sujeción especial entre la persona privada de libertad y la autoridad penitenciaria. Bacigalupo (como se cita en Rivera Beiras, 2006) explica que esta se caracteriza por no entregar mayor validez al principio de legalidad que alcanza a los derechos fundamentales y que los mismos quedan sujetos a la administración (pág.511). Con este paradigma se:

fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos [generando] una “dependencia acentuada” en favor de un determinado fin de la administración pública. (Unidad de Defensa Penitenciaria, 2011, pág. 3)

A consecuencia de esta relación jerárquica, la persona privada de libertad queda despojada de su comprensión como sujeto de derecho, pues todo queda reducido a

obligaciones (Rivera Beiras, 2006, pág. 511). Esta racionalidad con la que se mira la realidad carcelaria ha servido como fundamento para la devaluación de los derechos fundamentales de las personas encarceladas.

Teniendo en cuenta esta lógica de la sujeción especial, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha comprendido que la persona privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad al estar sometida al poder del Estado, a través de la administración penitenciaria y por las propias implicancias que conlleva el encierro. Por esta razón ha fijado que:

“En estos casos el Estado tiene [...] una función de garante con respecto a quienes han quedado bajo su cuidado. Es preciso considerar que estas personas se hallan sujetas en forma completa a la autoridad inmediata del Estado y a la conducta activa u omisiva de sus agentes, no tienen capacidad real de proveer su propia seguridad y defensa, y por ello suelen confrontar contingencias abrumadoras. La preservación de sus derechos compete integralmente al Estado garante. La peculiar posición de desvalimiento en que se hallan los internos impone deberes especiales de cuya puntual observancia dependen no solo el bienestar de aquéllos, sino también y sobre todo, como hemos visto, su vida misma [...] Es claro que el Estado tiene, en relación con todas las personas situadas en el ámbito al que alcanza su jurisdicción, el deber de reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, esta obligación estatal adquiere un acento mayor cuando los individuos se hallan en estado de dependencia o subordinación completa y directa con respecto a los agentes del Estado, como notoriamente sucede en las hipótesis a las que me he referido, en las que se presenta una relación jurídica y material entre la autoridad y el particular que no existe, con las mismas características, en la generalidad de los casos”¹⁷

¹⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil. Caso de la Cárcel de Urso Bravo. En este mismo sentido, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador 2007.

Claro es que esta posición en la que se sitúa al Estado pretende combatir los espacios de discrecionalidad y abusos que se dan en la privación de libertad. Bajo la lógica de una posición de garante, el Estado debe proteger todos los derechos de quienes se encuentren encarcelados. Para ello, no basta solo conformarse con evitar las acciones que directamente puedan afectar y/o limitar sus derechos humanos, sino que también, se deben considerar las acciones por omisión y negligencia que tengan este efecto. Por lo tanto, el Estado debe ser capaz de contener todos los riesgos que se puedan materializar en la prisión (Unidad de Defensa Penitenciaria, 2011, pág. 6).

Dicho lo anterior, los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en esta materia han convertido a la privación de libertad en una fuente de deberes estatales de protección y aseguramiento (Horvitz, 2018, pág. 925). Como corolario, la infracción del deber de cuidado que implica la posición de garante acarrea responsabilidad estatal. A este respecto, tanto la jurisprudencia interamericana y el *Soft Law* han hecho un esfuerzo por sistematizar y construir una idea tanto de los deberes del Estado como sus líneas de conducta como garante. En lo concerniente al estudio que aquí realizo, se le exige: evitar el hacinamiento, proveer de agua potable para el aseo y consumo de las personas privadas de libertad, contar con celdas que tengan luz natural, ventilación y buena higiene. Finalmente, también se ha determinado que las dificultades económicas no son justificación para las malas condiciones carcelarias.¹⁸

Bajo esta mirada, el estatuto jurídico de la persona privada de libertad es de un sujeto con derechos, lo que contraria la visión de la doctrina de la sujeción especial donde quien se encuentra bajo el manto de poder de la administración penitenciaria se convierte en un medio para alcanzar los fines e intereses de esta, es decir, en un objeto con obligaciones y sin derechos.

Este criterio puede verse reflejado en los artículos 2º y 4º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N°518) que establecen tanto la relación de derecho público entre el Estado y la persona privada de libertad y el límite jurídico-normativo a la actividad estatal de la administración penitenciaria. Sin embargo, esto no sería más que un eufemismo o «disposiciones vacías»: las amplias facultades

¹⁸ Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros contra Honduras, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de abril de 2012.

discrecionales que el reglamento entrega a Gendarmería, no hacen más que corroborar esta crítica.¹⁹

Con todo, tanto el funcionamiento normativo como fáctico de la cárcel demuestra un fuerte arraigo a la doctrina de la sujeción especial, lo que:

(...) ha tenido un peso gravitante para justificar el debilitamiento de los derechos y garantías de aquellas personas sometidas a vínculos especiales con el Estado a través de cierta “flexibilidad” en la exigencia del principio de legalidad, al tolerarse “una mayor apertura a la regulación reglamentaria respecto de las materias de reserva legal” (Horvitz, 2018, pág. 922)

Asimismo, es la realidad de las cárceles chilenas la que develan la ausencia de un Estado garante y la sistemática vulneración de los derechos humanos de las personas encarceladas. Este contexto, refuerzan la idea de que de que los muros y barrotes de las cárceles no solo son un límite a la libertad del recluso o reclusa, sino que también una barrera para el ingreso y aplicación del Derecho (Cordero, 2009, pág. 7)

CAPÍTULO II. BARBARIE CARCELARIA EN CHILE

PARTE I

El fuego y la desidia: el incendio de la Cárcel de San Miguel como antecedente histórico y referencia del presente

El incendio de la Cárcel de San Miguel del año 2010 marca un hito en la historia carcelaria de Chile. La muerte de 81 personas convierte al hecho en la tragedia más grande que se tenga registro en el país.

Las cárceles chilenas cuentan con una amarga historia de tragedias y muertes colectivas. En tal sentido, la presencia del fuego en la vida intramuros era un factor ya conocido: el año 2000 fallecieron por asfixia siete personas en la Torre 2 del que ese entonces era el Centro de Detención Preventivo San Miguel. Al año siguiente (2001) se

¹⁹ Ejemplo de esto es el artículo 75 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento.”

vivió una situación similar en la cárcel de Iquique pero dejando un saldo mayor de fallecidos; 26 fueron las víctimas.²⁰ El año 2003 fue el turno de la cárcel “El Manzano” de Concepción donde el incendio cobró la vida de 9 personas y dejó 18 heridos²¹.

A estas alertas, se le suman las innumerables denuncias por parte de instituciones nacionales e internacionales que, años anteriores, daban cuenta de la “sistemática vulneración de los derechos humanos en los recintos penitenciarios del país, la responsabilidad política de determinadas autoridades gubernamentales y el despilfarro de fondos públicos en materia carcelaria” (Centro de derechos humanos de la Universidad Diego Portales, 2010, pág. 11).

En el ámbito internacional, el año 2008 la Relatoría de la CIDH²² ya señalaba como aspectos preocupantes de las cárceles chilenas, el nivel de hacinamiento, las condiciones de insalubridad extrema, servicios básicos precarios y pésima infraestructura. En el ámbito nacional, el año 2009 la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema²³ comunicaba al Senado que en las principales deficiencias del sistema penitenciario, se destaca el hacinamiento, las deficientes condiciones sanitarias e higiénicas y el encierro prolongado de más de 15 horas diarias sin ventilación ni luz.

1. El incendio

El hecho comienza durante la madrugada del 8 de diciembre en la Torre 5 del recinto penal. La causa se debería a una riña entre bandos que se encontraban subdivididos en dos de las habitaciones del sector. En cuanto a las características del espacio, Tamayo (2016) señala:

En la torre cinco del penal, la pieza chica del cuarto piso sur medía 28,81 metros cuadrados y tenía cinco camarotes. Era cómoda y

²⁰ Información extraída de https://www.estrellaiquique.cl/prontus4_notas/site/artic/20101224/pags/20101224032727.html

²¹ Información extraída de <https://www.estrellavalpo.cl/site/edic/20030912111709/pags/20030912124241.html>

²² CIDH, “Relatoría de las personas privadas de libertad concluye su visita a Chile”, Santiago, 20 de agosto de 2008, comunicado de prensa 39/08. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/39.08sp.htm>

²³ Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema por invitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, a la sesión del día 1 de junio de 2009 para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario. Disponible en: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-de-fiscal-de-Carceles.pdf>

ventilada en comparación con la grande, que incluía 19 literas y seis subdivisiones artesanales conocidas como “casas” o “carretas”. Al frente se encontraba el baño, con cinco lavamanos, tres inodoros, dos duchas y una pileta. El total de internos en esa área el día del incendio era de 71 personas. En el ala norte del mismo piso, en tanto, existía la misma infraestructura. (párrafo primero)

Durante la pelea se utilizan elementos punzocortantes y un balón de gas, el que serviría como lanzallamas (Fernández Neira & García Fregoso, 2015, pág. 139). Según la cronología hecha por Bomberos posterior al hecho, el fuego comienza a propagarse a eso de las 05:00 horas y 45 minutos más tarde, está extendido por todo el lugar:

“las llamas consumieron por completo el ala sur del penal, dejando atrapados a los internos y comenzando a matar por asfixia a los reos del ala norte. Recién a esta hora las cámaras de seguridad registran movimientos por parte de los funcionarios de Gendarmería. (Centro de derechos humanos UDP, 2011, pág. 113)

La llegada de bomberos se debió gracias a una llamada telefónica que salió del interior del recinto por las propias personas privadas de libertad. Sin embargo, el apoyo fue tardío y la colaboración de estos se abocó a labores de rescates de los cuerpos (Silva, 2011, pág. 4).

No se activaron mecanismos y protocolos de emergencia y Gendarmería tuvo un actuar ineficaz y tardío al enfrentar la emergencia (Fernández Neira & García Fregoso, 2015, pág. 140). Así lo concluye el 7° Juzgado Civil de Santiago, que conociendo de los hechos a causa de una demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, estableció que:

la intervención de Gendarmería no fue oportuna; con todo, este tribunal entiende que aún de haberse establecido que la intervención de Gendarmería se produjo en un tiempo razonable, aquélla no podría tenerse como eficaz, pues careció de coordinación y de un manejo adecuado de los elementos destinados a extinguir el fuego y/o disminuir sus nocivos efectos. (Rol C-8082/2011, 7° Juzgado de Santiago, Considerando Centésimo Vigésimo Cuarto)

El incendio se dio en el peor escenario posible y tuvo como consecuencia una muerte colectiva indigna e inhumana: “los hombres se calcinan sin ninguna posibilidad de escape en el antiguo edificio donde han estado hacinados” (Tijoux, 2011, pág. 41).

2. Incendio y condiciones carcelarias

La cárcel de San Miguel estaba construida para funcionar como un centro de detención preventiva (CDP), sin embargo, al momento de hecho, albergaba tanto a imputados como condenados. No había espacios destinados a la realización de talleres ni escuela (Maldonado, 2010). Sobre los fallecidos, se estimó que la mayoría rondaba los 30 años y cumplían su primera condena (Silva, 2011, pág. 4).

Horas posteriores al incendio, se constituyó en el lugar la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema. En el informe sobre la visita, concluye que el recinto cuenta con un grave hacinamiento (Maldonado, 2010, pág. 4). En este mismo sentido se pronunció el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2011): “A la fecha de dicho accidente, el CDP tenía una población de 1.875 internos, con una infraestructura para 632 personas, es decir, un 197% de sobrepoblación” (pag.21)

En dicha visita también se consignó que las condiciones de higiene y salubridad en que vivían las personas en el recinto penal eran absolutamente deficientes; la clasificación de los internos no respetaba el propio Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al ubicar personas primerizas de baja peligrosidad junto a personas con alto compromiso delictual; la inexistencia de un protocolo de actuación para emergencia, elementos y condiciones de seguridad para combatir el hecho (Maldonado, 2010, págs. 4-5). A esto, se le suman deplorables condiciones de habitabilidad. A modo de síntesis, este espacio inhabitable:

contaba con pésimas condiciones de ventilación, el servicio de agua era deficiente y la alimentación escasa, por ello los internos debían prepararse sus propias comidas en los reducidos espacios, lo que explica que contaran con balones de gas. Existía además una mala clasificación de los internos por delito y eran reclusos al interior de las torres, sin presencia interna de personal de vigilancia. Los espacios eran recintos con una sola entrada y salida que estaba determinada por una reja que tenía dos candados, no había cámaras de vigilancia, detectores de humo,

regadores de agua, ni salidas de emergencia. (Fernández Neira & García Fregoso, 2015, pág. 139)

Es así como la tragedia del Incendio de San Miguel confirma “el diagnóstico sobre las indignas condiciones carcelarias existentes en diferentes penales del país” (INDH, 2011, pág. 21).

3. ¿Quién carga con los muertos?

A raíz de lo sucedido, el hecho se conoció judicialmente en sede civil y penal; familiares de las víctimas exigían justicia y reparación por el fallecimiento de 81 personas.

La causa penal buscaba reprochar responsabilidad a funcionarios de Gendarmería por el cuasidelito de homicidio del artículo 492 del Código Penal. Este tipo penal, establece que las penas del artículo 490 (sobre cuasidelitos) también se impondrán a las personas que por infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho u omisión que constituya un crimen o simple delito. En tal sentido, las acusaciones se sustentaron en la posición de garante y en el incumplimiento del deber de cuidado que recae sobre personal de gendarmería, a través de la infracción del propio reglamento de establecimientos penitenciarios, así como distintas resoluciones, protocolos y dictámenes²⁴ que establecían, tanto, las actuaciones generales que deben llevar a cabo funcionarios a cargo de la custodia de personas privadas de libertad, como las específicas, para casos de emergencias o incendios. En síntesis, estas implicaban:

estar atentos y vigilantes durante el desempeño de sus funciones, efectuar rondas “permanentes y continuas”, otorgar seguridad y resguardo a la población penal, controlar la tenencia y uso de material combustible por parte de los internos, crear y actualizar el plan de contingencia contra incendios y realizar simulacros. (Fernández Neira & García Fregoso, 2015, pág. 137)

²⁴ Entre ellos se encuentra el Decreto Ley N°2.859; Decreto Supremo N°518; Protocolo de Acción Contra Incendio, Resolución N°6526, año 2009; Providencias del Alcaide del Centro de Detención de San Miguel; Plan Maestro para enfrentar eventos críticos.

Estos argumentos fueron desestimados por el tribunal penal, que absolvió de cualquier cargo y responsabilidad a los funcionarios de gendarmería que se encontraban imputados. Los motivos para este fallo se fundamentan principalmente en dos cuestiones. Primero, que las obligaciones y actuaciones que eran exigibles no tendrían una existencia legal y, por lo tanto, no constituirían una infracción reglamentaria como lo establece el tipo penal:

el Tribunal entiende que si lo que se pretende por parte de los acusadores es sancionar conductas que habrían sido omitidas por los acusados, al menos estas acciones que se pretenden imponer deben estar contenidas en documentos que tengan existencia legal, es decir, que hayan sido dictados por autoridad competente, en uso de sus facultades reglamentarias, y que hayan sido publicados [...]”, “El Tribunal a la hora de analizar formalmente los documentos (invocados por el acusador), se encuentra en la necesidad de interpretar su naturaleza jurídica en forma restrictiva”. (Causa RUC N°1.001.141.178-4, Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Considerando 271)

Segundo, que no existía una relación causal entre el actuar omisivo que se acusa, la ocurrencia del hecho y el resultado lesivo. Es decir, que a pesar de que se hubiesen realizado todas las actuaciones, no hay certeza de que el hecho incendiario no se produjera. La argumentación fue la siguiente: “En el caso particular, si bien el Tribunal no tiene ninguna duda de que el acusado tiene una posición de garante, y que se produjo un resultado, entiende que no estaba en posibilidad real de evitar este resultado” (Causa RUC N°1.001.141.178-4, Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Considerando 271).

A pesar de que el análisis jurídico sobre esta resolución escapa del objeto de estudio del trabajo, debo mencionar lo insólito que resulta la argumentación del tribunal penal. Esta no considera que la etapa de ejecución de pena en Chile no cuenta con un cuerpo normativo unificado a falta del propio interés legislativo y estatal en la materia y contraviniendo el principio de legalidad, así como obligaciones internacionales. La inexistencia legal de las obligaciones que deben regir la actividad penitenciaria no puede ir en perjuicio de las personas privadas de libertad. Teniendo presente lo planteado, a lo menos el tribunal debió hacer una interpretación amplia del concepto «reglamento» que

involucrara, en este caso, a toda disposición que de alguna manera se encuentre reglada y que esté destinada a regular la actividad de funcionarios de gendarmería. A falta de este criterio, también ha desconocido lo que la doctrina penal ha dicho al respecto, en cuanto a que “la expresión reglamento tiene un papel limitador de la conducta exigida en los delitos culposos y no esencial al injusto, por lo tanto no debe realizarse una interpretación restrictiva, ya que no afecta al principio de legalidad” (Fernández Neira & García Fregoso, 2015, pág. 137).

Asimismo y siguiente la lógica interpretativa del tribunal, omite las obligaciones de cuidado que se derivan del cuerpo normativo que regula principalmente la etapa de ejecución de pena en Chile y que sí tiene naturaleza reglamentaria. Al respecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 4º establece que la actividad penitenciaria debe desarrollarse “con las garantías y dentro de los límites que establece la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”.

Sobre la inexistencia de la relación causal entre el actuar omisivo de Gendarmería a cargo de la Torre 5 del penal de San Miguel y el hecho incendiario, el ejercicio hipotético que hace el tribunal también es restrictivo y poco razonable, más si se consideran las distintas voces que veían pronunciándose sobre la barbarie carcelaria del país y, particularmente, del hacinamiento y las deficientes condiciones de habitabilidad y estructura que afectaban a la cárcel de San Miguel, la que, además, contaba con antecedentes de una emergencia de la misma naturaleza pero de menor magnitud.

Un camino distinto siguió la causa en sede civil. Luego de casi 10 años de tramitación, la demanda de indemnización por daños y perjuicios que siguieron familiares de las 81 víctimas del incendio contra el Fisco de Chile fue favorable. Cabe destacar que el monto de la indemnización varió según el vínculo de parentesco y que, en algunos casos, fue desestimada por no comprobar la relación con la víctima y el daño sufrido. Con todo, la sentencia razona y deja por establecido ciertas cuestiones que resultan de especial relevancia para lo que aquí se estudia. Primero, estima que las condiciones de habitabilidad y deficiencia estructural, así como la falta de protocolos de actuación, eran elementos que hacían suponer la consecución de una tragedia y, que, por lo tanto, obligaban a extremar los cuidados y resguardos:

no podían menos que prever que el hacinamiento, la inexistencia de medidas de evacuación, la inexistencia o ausencia de comunicación de un plan de incendios, el exiguo número de funcionarios a cargo de población penal, la escasa o nula preparación bomberil (del propio personal) y las desbordadas conductas de los internos, convertían a **estos cilindros de gas en una bomba de tiempo para la seguridad de la población penal**; y por lo mismo, teniendo como antecedente que los balones de gas eran un objeto no deseado, y sólo permitidos porque los recursos fiscales destinados a alimentación de los internos eran insuficientes, debía restringirse su cantidad y controlar la forma de operarlos. (Rol C-8082/2011, 7° Juzgado de Santiago, Considerando Centésimo Vigésimo)

Luego, dejando por sentado la precariedad del espacio carcelario, este hecho exige aún más el cumplimiento de una posición de garante y deber de cuidado que no fue observado por funcionarios de gendarmería:

Lo razonado permite establecer que la administración no observó el patrón de conducta que se esperaba, pues ni aun la precariedad que el servicio poseía -o posee- justifica las omisiones en que incurrió, todas ellas constitutivas de falta de servicio. (Rol C-8082/2011, 7° Juzgado de Santiago, Considerando Centésimo Vigésimo Cuarto)

El 2015 se presentaron los hechos ante la CIDH para responsabilizar al Estado por la muerte de las 81 personas. El Estado de Chile ha mantenido silencio sobre la denuncia, sin perjuicio de que el organismo internacional solicitó una respuesta en dos ocasiones. En enero de este año (2021) la CIDH ha decidido abrir la causa y en los siguientes meses se pronunciará conjuntamente sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

4. La cobertura mediática del hecho y la respuesta institucional.

El incendio fue de connotación pública. La visible gravedad de los hechos y las consecuencias fatales que tuvo hizo que los diversos medios de comunicación centraran su atención en la cárcel de San Miguel. Las conclusiones eran claras: se trataba de la peor tragedia carcelaria que evidenció la crisis del sistema penitenciario.

La muerte se volvió un espectáculo que estuvo presente 24/7 en las pantallas de televisión. Entre familiares y amigos que esperaban una respuesta, se encontraba una cámara que buscaba captar con morbosidad lo acontecido. A este respecto, la doctora en sociología María Emilia Tijoux (2011) reflexiona críticamente, sobre la cobertura de los medios de comunicación y los efectos que se dieron en la ciudadanía:

Todos los canales de la televisión chilena transmiten la tragedia, mientras en un recuadro de la pantalla desfilan rostros bajo los cuales se leen sus delitos. El prontuario es más fuerte y pesa en una opinión pública que ya los ha juzgado y que comienza a escribir y a aullar su venganza contra la ilegalidad de estos hombres pobres que quedaron definitivamente en una prisión del Estado chileno. La ira social de los ‘normales’ surge con furia. (pág. 41)

Por otra parte, las primeras declaraciones de las autoridades apuntaban a negar la responsabilidad institucional que cabían en los hechos: el estado de ebriedad de los internos afectados y el uso de objetos prohibidos que sirvieron para provocar el incendio, eran los argumentos favoritos para exculpar al Estado y sus agentes a cargo de la privación de libertad (Silva, 2011, pág. 7).

La reacción en la sociedad no fue tan diferente. A excepción de quienes trabajan en el sistema penal y penitenciario, hubo un sentir generalizado que refiere a las personas privadas de libertad como sujetos sin derechos. En este sentido, Marion Silva (2011) recoge una serie de reacciones que demuestran esta postura:

“En las cárceles vive, homicidas, ladrones, asaltantes, violadores, pedófilos, monreros, sinvergüenzas, traficantes de drogas, estafadores... y un sin fin de tipos que no aportan nada, sin perder el objetivo, este no fue un incendio de una escuela llena de niños, de un museo lleno de personas o de un espectáculo lleno de ciudadanos, la prensa confunde y vende con la muerte de estas personas, pero no olvidemos que entre un reo y un ciudadano no existen los mismos derechos” (Miguel). (pág.6)

Para esta autora, el tratamiento mediático que recibió el incendio de la cárcel de San Miguel, las reacciones institucionales y sociales que produjo, es un ejemplo de la manifiesta indolencia naturalizada que existe sobre el espacio carcelario en Chile (Silva, 2011, pág. 6).

Habiendo pasado más de 10 años de esta tragedia, nada ha cambiado. Todos los antecedentes de este lamentable hecho permiten arribar a una sola aseveración: las condiciones deficientes y la precariedad del espacio carcelario que, en ese entonces, facilitaron el fuego, hoy dejan la puerta abierta a la consecución de una posible masacre. El siniestro de la cárcel de San Miguel puso en la palestra pública, lo inhabitable del espacio carcelario en Chile. Esta «inhabitabilidad» implica la configuración de una atmósfera mortuoria que niega la vida misma y expone a la muerte (Mendiola, 2017). Asimismo, el hacinamiento, insalubridad y la infraestructura en abandono que afecta a la mayoría de los recintos penitenciarios en Chile (como se pondrá en evidencia en esta investigación) ponen de manifiesto la desidia y apatía institucional frente a las personas privadas de libertad (Silva, 2011, pág. 8)

PARTE II

Las condiciones de las cárceles chilenas

El término del régimen autoritario en Chile y la entrada a la democracia, obligaba a reflexionar sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Lejos de ser una preocupación de los gobiernos de turno, el debate fue instaurado por la sociedad civil y organizaciones de derechos humanos a través de la elaboración de informes y estudios que documentaban la situación dramática que se vivía en las cárceles (Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, 2010, pág. 110). Las conclusiones principales giraban en torno a las precarias condiciones carcelarias y al incumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales en la materia.

El incendio de la cárcel de San Miguel fue la gota que «rebalsó el vaso», pues evidenció con notoria claridad que las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad cumpliendo sus condenas no aseguraban el efectivo respeto de sus derechos. De allí que la tarea de los organismos de derechos humanos se volvió indispensable para interpelar a la autoridad que es “responsable de mantener un sistema

con graves deficiencias operativas que vulneran sistemáticamente los derechos de las personas en reclusión” (Stippel, 2013, pág. 10).

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Relatoría de las Personas Privadas de Libertad en las Américas como el Subcomité de la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, han visitado Chile con la misión de observar a sus cárceles y constatar la situación de las personas privadas de libertad.

En el ámbito nacional, las organizaciones de la sociedad civil han cumplido un papel preponderante en develar lo que ocurre al interior de los recintos penitenciarios²⁵. Por otra parte, se le ha asignado una función de monitoreo y observación de las condiciones de vida de quienes están privados de libertad, al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH); organismo público que desde el 2013 ha publicado informes sobre las condiciones carcelarias. Asimismo, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, en su labor fiscalizadora, ha inspeccionado las cárceles chilenas y ha emitido documentos que contienen sus apreciaciones sobre los problemas de mayor relevancia y preocupación.

Toda la información disponible demuestra que las condiciones carcelarias en Chile “son un síntoma de la precariedad y obsolescencia de una estructura penitenciaria incapaz de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad” (Arriagada & Rochow, 2015, pág. 165).

Con esto presente y siguiendo los lineamientos de la metodología de esta investigación, a continuación analizo de la forma más fiel y detallada posible, los problemas relativos al hacinamiento y la sobrepoblación, a las deficiencias de infraestructura, condiciones materiales, higiene y salubridad de los recintos penitenciarios de Chile; todas condiciones carcelarias que afectan el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

²⁵ Destaco a ONG 81 razones, que surge desde el dolor de perder a un ser querido en el incendio de la cárcel de San Miguel. Desde el año 2010, el colectivo es uno de los pioneros en la visibilización de las condiciones de vida y vulneraciones de derechos de las personas privadas de libertad, además de la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. También, es reconocido el trabajo de Leasur ONG, el Observatorio de Violencia Institucional en Chile (OVIC), Cooperativa Mujeres Manos Libres, Red de Acción Carcelaria y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.

1. El panorama general: la observación internacional de los recintos penitenciarios y sus condiciones

La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008) visitó las cárceles chilenas. En dicha ocasión, el organismo destacó, entre otros, la preocupación por:

un alto nivel de hacinamiento pocas veces visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencia de verdaderos programas de readaptación social (párrafo 5).

Las condiciones carcelarias a las que hizo alusión la delegación a cargo de la Relatoría (2008) no son ajenas al encarcelamiento que viven mujeres. Así, se constató, especialmente, en los recintos de la región de Santiago y Valparaíso, que además del hacinamiento, estos estaban afectados por:

la precariedad de la infraestructura y las condiciones de insalubridad extremas de estos centros; la falta de atención médica especializada para las mujeres y de servicios pediátricos para sus hijos de corta edad que están con ellas en prisión; y la presencia de ancianas en centros que no cuentan con servicios geriátricos y alimentación adecuados a su edad. (párrafo 6)

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2016) también visitó las cárceles chilenas, emitiendo una serie de recomendaciones interpelativas al Estado y los agentes a cargo de la ejecución de penas. Entre ellas, se encuentran la necesidad imperiosa de que se mejoren las condiciones carcelarias. En su informe resaltan:

las condiciones de hacinamiento en la gran mayoría de los centros de privación de libertad, que obligan, en algunos casos, a que tres personas compartan un mismo colchón. Asimismo, le preocupan al Subcomité las condiciones de insuficiencia de luz (natural o artificial), calefacción, falta de ejercicio al aire libre u otras actividades por períodos

prolongados, lo cual, en su conjunto, puede llegar a constituir un trato cruel, inhumano y degradante. (pág. 11)

El llamado de atención por las condiciones particularmente deplorables de los recintos penitenciarios en Chile pone énfasis en la situación que se vive en los Centros de Detención Preventivo Santiago Sur y Valparaíso, los que, a juicio de este organismo, no cumplen con los estándares adecuado de infraestructura, higiene y servicios. En dichos lugares se observó:

falta de espacio para dormir, basura generalizada, roedores, plagas de chinches, carencia absoluta de higiene, ausencia de servicios, falta de ventilación, ausencia de infraestructura básica como techos, ofreciendo una mínima, o ninguna, protección contra las bajas temperaturas o lluvias. (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, 2016, pág. 12)

Sobre la situación de las mujeres privadas de libertad en Chile, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes (2016), recomienda incluir el enfoque de género de manera transversal en la política penitenciaria. Al respecto, se relatan situaciones que notoriamente vulneran derechos humanos de este grupo de la población penitenciaria:

En la cárcel de Antofagasta, las mujeres no disponían de sanitarios en los cuartos y tenían que usar cubos plásticos en las horas de encierro y en el módulo de mujeres en la cárcel concesionada de Valdivia, se observó falta de privacidad ya que los servicios sanitarios eran visibles por una cámara ubicada en el patio. En ninguno de los centros visitados las mujeres recibían toallas higiénicas ni otros productos de higiene personal básica. Estos tenían que ser proporcionados por las visitas o por otras reclusas, en el caso de detenidas sin visitas. (pág. 14)

2. Descripción y análisis de informes y datos sobre las condiciones carcelarias

2.1. Niveles de ocupación: hacinamiento y sobrepoblación

Para conocer sobre las condiciones de los recintos penitenciarios, uno de los indicadores relevantes es la tasa de ocupación (o densidad penitenciaria) que es la relación

numérica entre la capacidad de diseño o instalación de una prisión y el número de personas reclusas en su interior (Carranza, 2012, pág. 33)

Sobre la capacidad de diseño de un sistema carcelario, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2013) la define de la siguiente manera:

número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución cumpliendo los requisitos mínimos, incluyendo los servicios especificados de antemano, en términos de área de suelo por persona, incluido el espacio de alojamiento. Dentro de ésta se incluye la dotación de los servicios de agua, gas, drenajes, baños, inodoros, plantas de emergencia, sistemas de iluminación y de seguridad de entre otros servicios generales; también dentro de este rubro están los destinados a la prestación de servicios educativos, de salud, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de actividades deportivas y de recreación y las áreas de vinculación con el exterior como son la visita familiar y la visita íntima, de entre otros servicios. (pág. 42)

A propósito de esto, realizo algunos reparos a tener presente en el momento de observar los datos y estadísticas de la densidad penitenciaria en Chile:

La capacidad de diseño de un recinto penitenciario es una cuestión relativa a la infraestructura e instalación. A este respecto, en Chile existe un sistema de cárceles concesionadas que opera a través de un modelo mixto, es decir, el sector privado se encarga del diseño, construcción, equipamiento y operación de las cárceles y Gendarmería conserva sus funciones de seguridad y vigilancia de los establecimientos. Uno de los fundamentos para acudir al sector privado era poder terminar con las indignas condiciones carcelarias del sistema público (Arriagada, 2012, pág. 150).

Los establecimientos concesionados representan un 33,1% del total de recintos penales con población reclusa 24 horas.²⁶ En este sentido, las unidades con una

²⁶ Según Compendio Estadístico (2019) de Gendarmería de Chile, disponible en: https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_compendios.html. Son recintos penitenciarios concesionados los siguientes: CDP Santiago I, CDP Santiago Sur, CCP Colina I, CP Rancagua, CP La Serena, y CP Alto Hospicio. CP Arica, CCP Antofagasta, CP Valparaíso, CCP Biobío, CP Valdivia, CP Puerto Montt, CCP Colina II, CDP Puente Alto y CPF Santiago.

administración concesionada contemplan en sus bases de licitación la capacidad máxima de las mismas, pudiendo atender a distintos criterios para fijar este indicador.

Para las cárceles públicas, Gendarmería de Chile es el órgano que determina la forma de utilización de los recintos. Su política institucional contempla como criterio la cantidad de plazas de un recinto penal para fijar la capacidad de diseño. Asimismo, la población penal que considera este indicador es subdividido por población penal recluida 24 horas; personas que están recluidas por un período de 8 horas por medidas alternativas y el permiso de salida controlada al medio libre; personas mayores de 18 años que están condenadas por Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.²⁷ Los datos y estadísticas que se entregan, solo refieren al primer grupo.

Con este mecanismo de medición, Gendarmería de Chile informó, que al año 2019 la capacidad de diseño a nivel nacional permitía albergar un total de 40.444 personas en régimen cerrado. Sin embargo, las personas privadas de libertad ascendían a 41.977, por lo que había un porcentaje de ocupación del 103,8% (**Tabla 1**).

Actualmente, las estadísticas de Gendarmería de Chile fijan un nivel de ocupación total del 91,7%. De este resultado, el nivel de ocupación, según la capacidad del diseño, en los establecimientos penitenciarios con población penal masculina es del 96% y con población penal femenina del 57,3%. Esta variación se debería a la ampliación de la capacidad del diseño total²⁸ y la baja en el número de personas privadas de libertad (**Tabla 2**). Con todo, recalco que la población penal varía diariamente, por lo que los datos representan en términos generales el estado de la situación.

Tabla 1. Nivel de ocupación total de los recintos penitenciarios de régimen cerrado según capacidad de diseño al año 2019

Total nacional de población recluida en régimen cerrado (hombres y mujeres)	Capacidad de diseño para albergar a la población total recluida en régimen cerrado	% de nivel de ocupación total
41.977	40.444	103,8%

Fuente: Elaboración propia en base al Compendio Penitenciario Estadístico 2019 de Gendarmería de Chile, a información del sitio web

https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario_2019.pdf

²⁷ Esta forma de medición se rige por la metodología fijada por el instructivo Resolución Ex N°2430 del 20 de marzo de 2013.

²⁸ En el Compendio Estadístico Penitenciario (2019) de Gendarmería de Chile, se señala que Unidades como el CP de Puerto Montt, CP de Valdivia, CP de Alto Hospicio, CP de la Serena y CP de Rancagua han sido ampliada al 140% según Circular Ordinario N°175 y N°307 del año 2014.

Tabla 2. Nivel de ocupación total de los recintos penitenciarios de régimen cerrado según capacidad de diseño al año 2021

Total nacional de población reclusa en régimen cerrado (hombres y mujeres)	Capacidad de diseño para albergar a la población total reclusa en régimen cerrado	% de nivel de ocupación total
38.445	41.935	91,7%

Fuente: Elaboración propia en base a Estadísticas de Gendarmería publicadas en su portal institucional <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.html>

Nota técnica: las estadísticas observadas tienen fecha 21 de febrero de 2021.

Según esta información, a la fecha, no habría un problema de sobrepoblación en los recintos penales de Chile, pero ¿qué tan cierto es esto? el criterio utilizado involucra diversas aristas para determinar la capacidad de los establecimientos, que, al final, dará cuenta de la cantidad de plazas disponibles para población penal (plaza por interno). Sin embargo, no es un indicador que permita demostrar con certeza la cantidad de personas que se encuentran en un recinto o en las secciones, espacio o módulos que no cuentan como dormitorios y que, sin embargo, están ocupados por personas en régimen cerrado (INDH, 2020, pág. 46). Asimismo, es una estimación que no responde a las particularidades de los recintos penales. En ese sentido:

termina ocultando la dramática realidad de que algunos establecimientos (...) tienen graves problemas de superación de su capacidad de ocupación, algunos con más del doble de internos y uno incluso llegando a tener el triple de la cantidad de internos que permite albergar según su capacidad, determinada por la propia administración penitenciaria. (Cabello, 2018, pág. 6)

Junto con ello, destaco que el proceso de densificación de las cárceles concesionadas que aumentó la capacidad de dichos establecimientos no implicó una mejora estructural, por lo tanto, persisten los problemas en las condiciones de habitabilidad que no se ven reflejados en estas cifras generales (INDH, 2018, pág. 31). Por lo tanto, esta medida destinada a mejorar el hacinamiento es una política pública que consiste en instalar plazas adicionales en el mismo espacio. Así, “durante el año 2013 se agregaron 4.439 plazas adicionales en las cárceles concesionadas, sin construir ningún metro cuadrado adicional” (Leasur ONG, 2019, pág. 5)

Para aproximar el análisis a las verdaderas dimensiones de sobrepoblación y hacinamiento que existen en las cárceles chilenas, ilustro los datos y estadísticas del nivel de ocupación a nivel regional (**Tabla 3**). Con esta información, se puede colegir que de 16 regiones en total, 6 presentan un uso de la capacidad de sus recintos penales superior al 100%.

La mayor concentración de población penal se encuentra en la región Metropolitana con 14.106 personas privadas de libertad, excediendo la capacidad de diseño de sus recintos penales que está destinado a un universo de 13.534 personas en régimen cerrado. El nivel de ocupación se encuentra, entonces, en un 104,2%; para la población masculina el uso de la capacidad es del 112,4% y la población femenina de un 52,3%

Sin perjuicio de lo anterior, regiones como Maule y Valparaíso presentan un nivel de ocupación mayor que llega al 132,0% y 125,6% respectivamente.

Tabla 3. Regiones con un exceso de ocupación en sus establecimientos penales

Región	Total de Población Penal	% de Nivel de ocupación
Antofagasta	2.054	105,0%
Atacama	644	125,0%
Valparaíso	3.950	125,6%
Maule	2.096	132,0%
Ñuble	714	114,4%
Metropolitana	14.106	104,2%

Fuente: Elaboración propia en base a Estadísticas de Gendarmería publicadas en su portal institucional <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.html>

Nota técnica: las estadísticas observadas tienen fecha 21 de febrero de 2021.

A pesar de que estas estadísticas podrían representar un panorama más cierto sobre la situación de sobreocupación y hacinamiento, no resulta suficiente para constatar la realidad que viven distintas unidades penales diariamente. Para eso, resulta necesario observar los niveles de ocupación de cada recinto (**Tabla 4**).

¿Cómo determinar que se está frente a una situación de sobrepoblación o hacinamiento? Por una parte, el Compendio de estadísticas de Gendarmería de Chile (2019) establece que la sobrepoblación se da cuando el nivel de uso de la capacidad del recinto penal es superior a 100% y menor a 200% (pág.200). Por consiguiente, el hacinamiento se presentaría cuando el nivel de ocupación sea igual o superior a esta cifra. Contrariando estas definiciones, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en

sus informes sobre condiciones carcelarias ha seguido el modelo del Semáforo de Sobrepoblación. El modelo está segmentado en cuatro categorías: a) tasa de ocupación por debajo del 100% es un nivel de ocupación inferior a su capacidad; b) tasa de ocupación entre 100% y 119% es un nivel de sobreocupación; c) tasa de ocupación entre 120% y 139% es un nivel de hacinamiento alto; d) tasa de ocupación superior a 140% es un nivel de hacinamiento crítico (INDH, 2020, págs. 52-53).

Considerar que el hacinamiento solo se presenta luego de superar en el doble la capacidad de un recinto, es (a lo menos) relativizar las nefastas consecuencias que tiene la aglomeración de personas en un contexto de encierro, entre ellas, el déficit de espacios habitables y la insuficiencia de servicios básicos (INDH, 2018, pág. 36). Por esta razón, el análisis que se expone tiene como punto de partida reconocer los efectos negativos de la sobrepoblación y hacinamiento en la calidad de vida de las personas privadas de libertad, por lo que fija los índices de ocupación bajo los estándares que sigue el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Tabla 4. Nivel de ocupación de recintos penales a nivel nacional que exceden su capacidad de diseño

Superior a 100% Recintos con sobreocupación	Superior a 120% Recintos con hacinamiento alto	Superior a 140% Recintos con hacinamiento crítico
CDP de Calama CCP de San Felipe CCP de Parral CDP de Yumbel CDP de Pitrufquen CDP de Castro CCP de Colina II CCP de Punta Peuco CDP Santiago I	CDP de Antofagasta CCP de los Andes CDP de Petorca CDP de Quillota CP Valparaíso CCP de Curicó CDP de Angol CDP de Villarrica CCP de Coyhaique	CDP de Taltal CDP de Tocopilla CCP de Copiapó CCP de San Antonio CDP de Limache CCP de Santa Cruz CCP de Cauquenes CCP de Linares CCP de Talca CDP de San Carlos CDP de Yungay CDP de Santiago Sur
9	9	12
TOTAL DE RECINTOS PENALES: 30 (37,5%)		

Fuente: Elaboración propia en base a Estadísticas de Gendarmería publicadas en su portal institucional <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.html>

Nota técnica: las estadísticas observadas tienen fecha 21 de febrero de 2021.

Existen 80 recintos penales de régimen cerrado de 24 horas. De estos, 30 presentan una situación fuera de los límites establecidos para su capacidad de diseño: 9 están

sobrepoblados (nivel de ocupación superior al 100%) otros 9 tienen un índice de hacinamiento alto (nivel de ocupación superior al 120%) y 12 viven una situación crítica de hacinamiento (nivel de ocupación superior al 140%).

Dentro de los recintos que presentan una situación de hacinamiento alto, está el CP de Valparaíso. Su nivel de ocupación supera en un 24,4% su capacidad. El uso de la población penal masculina es de un 126,3% y el de mujeres de un 100,7%. Entre los establecimientos que presentan sobrepoblación, se encuentra CCP Colina II con un nivel de ocupación del 103,0% y una población de 1.534 personas. Ambas cárceles son concesionadas.

Entre los casos de hacinamiento crítico, se encuentra el CDP de Taltal con una tasa de ocupación del 256%. Similar es lo del Limache que teniendo una capacidad para 84 personas, alberga a 151 y su nivel de ocupación alcanza el 179,8%. El CDP de Santiago Sur también se encuentra dentro de este grupo. Siendo el establecimiento penitenciario con mayor capacidad a nivel nacional (2.384 personas) es superada en casi el doble; el total de personas es de 3.571 y su nivel de ocupación es del 149,7%

Finalmente, para atender particularmente y de manera diferenciada la situación de sobrepoblación y hacinamiento de la población adulta, se presenta el análisis de los niveles de ocupación de los recintos penales de hombres y mujeres (**Tabla 5 y 6**). Esta información, además de mostrar el panorama singularizado de cada población penal, permite abordar ciertas especificaciones que se deben tomar en cuenta.

Tabla 5. Nivel de ocupación de recintos penales destinados total o parcialmente a población femenina

Total de los recintos a nivel nacional	Nivel de ocupación superior a 100%	Nivel de ocupación superior a 120%	Nivel de ocupación superior a 140%
37	6	4	2
Total de recintos con sobreocupación y hacinamiento		12 (32,43%)	

Fuente: Elaboración propia en base a Estadísticas de Gendarmería publicadas en su portal institucional <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.html>

Nota técnica: las estadísticas observadas tienen fecha 21 de febrero de 2021.

El 32,43% de los recintos penales destinados total o parcialmente a población femenina tienen un grado de sobreocupación o hacinamiento. Entre los casos con un hacinamiento crítico se encuentra el CCP de Coyhaique con un nivel de ocupación del 175% y el CP de Cauquenes que sobrepasa en un 45,5% la capacidad del recinto; en el lugar se encuentran 406 mujeres privadas de libertad.

También, hay casos en que la sobrepoblación o hacinamiento no puede observarse si tan solo se mira el índice total. Por ejemplo, el CDP de Arauco presenta un nivel de ocupación total del 64,2% pero el uso de la capacidad de población femenina es de 108,3%. Se replica la situación en el CP de Puerto Montt que tiene un nivel de ocupación de mujeres privadas de libertad del 110,0% y su índice total de ocupación corresponde al 71,6%.

Ahora bien, estos datos no permiten conocer la realidad de recintos penales que no están destinados para mujeres pero que, sin embargo, las tiene. Esta constatación solo puede hacerse a través de la inspección personal. En este sentido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020) observó el año 2018 que en el CDP Santiago Sur había 5 mujeres y en el CP Alto Hospicio 279; ambos lugares son cárceles con plazas exclusivamente para hombres.

Tabla 6. Nivel de ocupación de recintos penales destinados total o parcialmente a población masculina.

Total de los recintos a nivel nacional	Nivel de ocupación superior a 100%	Nivel de ocupación superior a 120%	Nivel de ocupación superior a 140%
74	12	7	13
Total de recintos con sobreocupación y hacinamiento		32 (43,24%)	

Fuente: Elaboración propia en base a Estadísticas de Gendarmería publicadas en su portal institucional <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.html>

Nota técnica: las estadísticas observadas tienen fecha 21 de febrero de 2021.

En el caso de los recintos penales destinados total o parcialmente a población penal masculina el 43,24% está sobrepoblado: 12 presentan niveles de sobreocupación, 7 tienen un hacinamiento grave y 13 un hacinamiento crítico que supera el 140% del nivel de ocupación. Entre ellas, el CDP de Tocopilla (176,8%), el CCP de Copiapó (176,8%), el

CCP de San Antonio (144,4%), CCP de Linares (173,0%), CCP de Santa Cruz (159,8), CCP de Talca (140,8), CDP de Yungay (156,1%).

Tomando en cuenta los datos sobre regiones con mayor población penitenciaria y la situación específica de los recintos penales, puede observarse a regiones como Antofagasta y Valparaíso que tienen casi la totalidad de sus cárceles con una situación de sobrepoblación o hacinamiento.

Según la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2018) la sobreocupación de los recintos penitenciarios se viene observando y denunciando hace más de 15 años. En su último informe antes de la pandemia, este organismo constata que de los 53 recintos fiscalizados en la mayoría hay una situación de sobrepoblación y hacinamiento convirtiéndose en un grave problema humanitario (Leasur ONG, 2019, pág. 4).

En este sentido, el fenómeno a nivel general responde a múltiples factores y está influido por elementos institucionales como por las realidades particulares de cada uno de los recintos destinados a la privación de libertad (INDH, 2018, pág. 36).

El encierro penitenciario bajo estas condiciones produce consecuencias en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, obstaculiza el acceso a elementos básicos como la salud, alimentación, educación, entre otros, pero además afecta la integridad psíquica de quien está sometido a cumplir la pena en este contexto (Dammert & Liza, 2008; Carranza, 2012).

2.2. Condiciones materiales y de habitabilidad

La plaza al recinto penal: el acceso a cama

La capacidad de diseño fija las plazas disponibles en un recinto penitenciario en específico. La asociación inmediata es que cada una de esas plazas sea igual a la cantidad de camas disponibles. Entenderlo de otra forma implicaría que la política institucional de la administración penitenciaria y del Estado no asegura el derecho de cada persona privada de libertad de acceder a una cama individual.²⁹

Este dato no es entregado por Gendarmería de Chile en su Compendio de Estadísticas, por lo que indagación de este parámetro ha quedado en manos de organismos

²⁹ Estándar consagrado en el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

nacionales e internacionales de derechos humanos. Desde la observación a las cárceles, los últimos estudios aprecian que este derecho no se cumple según los estándares.

Primero, se reporta que en recintos penales las camas están en mal estado y son de uso colectivo, pues no hay suficientes para la cantidad de población penal. Tal es el caso de recintos como el CP de Arica, CP de Puerto Montt, CCP de Antofagasta, CP Copiapó y CDP Calama:

Las celdas de este módulo son colectivas, cada celda mide alrededor de 2,04 metros por 2,46 y en ellas duermen en la actualidad siete personas. Hay cuatro camas en la celda, por lo que son insuficientes para la cantidad de internos que están en ella. [...] Se observan camarotes inestables, improvisados o artesanales. CDP Calama. (INDH, 2020, pág. 61)

Las celdas de este módulo son colectivas, miden alrededor de 3,2 por 2,7 metros y en ellas duermen en la actualidad dos personas. Hay una cama en cada celda, por lo que son insuficientes para la cantidad de habitantes de esta, informando la población penal que comparten la cama. CP Puerto Montt. (INDH, 2020, pág. 60)

La carencia de camas y el pequeño espacio destinado para este elemento, ha producido que población penal deba ubicar colchones en el suelo, en el baño o en otros sectores donde exista un lugar para acomodarse:

Con relación a las camas disponibles, no existen suficientes catres para todos los reclusos que duermen en esta dependencia. En la celda de imputados primerizos hay 19 camas, pero, según se informa, duermen 24 personas en dichas camas. Asimismo, no hay espacio en la celda para instalar más catres. Los internos que no tienen catres duermen en colchones acomodados en el suelo. (...) Según explican algunos/as funcionarios/as, el penal cuenta con más catres disponibles, pero no hay suficiente espacio para situarlos. CDP Yumbel. (INDH, 2018, pág. 52)

El recorrido por distintos penales devela que, además de la problemática de disponibilidad de camas y espacio, no se cuenta con elementos de abrigo suficientes para dormir o descansar. En algunas cárceles concesionadas, solo se proporcionan una frazada. Cualquier otro elemento distinto a este, debe ser conseguido a cuenta de cada una de las personas privadas de libertad. También, preocupa el mal estado del material que sirve como cama. Un ejemplo de esta realidad es lo que se ha observado en el CDP de Traiguén y la cárcel concesionada CCP de Antofagasta:

La población duerme en literas y todas las personas del sector cuentan con camas que son asignadas por Gendarmería (pero los internos determinan la ubicación de las mismas según el grado de afinidad). Las sábanas y cobertores son de propiedad de cada recluso. CDP Traiguén. (INDH, 2018, pág. 52)

No todas las camas cuentan con mantas o cubrecamas, sábanas y frazadas, estas últimas son los únicos insumos de cama que proporciona Gendarmería a través de la empresa concesionaria, el resto de ellas es de propiedad de cada interno, por lo que solo algunos cuentan con toda la ropa de cama y otros únicamente con frazadas. La cama en estas celdas es un somier de cemento que se aprecia en regular estado de conservación. CCP Antofagasta. (INDH, 2020, pág. 61)

Esta precaria situación se ve agravada cuando se trata de celdas de aislamiento. En la práctica, el uso de estas celdas se ha dado como castigo por una falta disciplinaria, para segregar por motivos de seguridad o mantener a una persona aislada provisionalmente por razones de tránsito. El reglamento de establecimientos penitenciarios establece que, al menos en lo concerniente al aislamiento como sanción, esta debe cumplirse en la misma celda u en otra con las mismas condiciones de higiene, iluminación y ventilación y por un máximo de 10 días.³⁰ Sin embargo, se ha observado

³⁰ Artículo 81 letra k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días. El Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida. Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

con preocupación el aislamiento de personas por varios meses y las deficientes condiciones del espacio (Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, 2018). Sobre el acceso a una cama, hay recintos donde:

No hay colchones en la cama ni en el suelo, tampoco se aprecia ropa de cama (ni sábanas y frazadas). La ropa de cama no es proporcionada por Gendarmería de acuerdo con la información recopilada. Cada celda mide alrededor de 3 por 3 metros. CCP Chañaral. (INDH, 2020, pág. 62)

Otras deficiencias materiales y de habitabilidad (luz, ventilación, instalaciones eléctricas, acceso a baños y alcantarillado)

A las alarmantes cifras de sobrepoblación y hacinamiento, se le suma una serie de problemas de infraestructura y deficiencias materiales que acompañan el contexto de la privación de libertad: las personas deben estar encerradas en celdas abarrotadas, por un rango de 15 horas aproximadamente, con carencia de servicios higiénicos, una inadecuada ventilación e iluminación y peligrosas instalaciones eléctricas (Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, 2018, pág.4)

La Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2018) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020) han observado esta dramática realidad y la han plasmado a través de sus informes. Como casos preocupantes, se encuentra el CCP de Chañaral con deficientes instalaciones eléctricas, conllevando un alto riesgo para los internos, además de filtraciones en pasillos y secciones; el CDP de Ovalle, con una situación similar, sin red húmeda ni seca y sin comedores; el CCP de Copiapó, un recinto con hacinamiento crítico (167,4%) con espacios reducidos y malas condiciones de habitabilidad; el CCP de Curicó que cuenta con un nivel de ocupación que sobrepasa su capacidad. En este lugar, también se detectaron las siguientes deficiencias:

Parte de las ventanas de la celda tienen vidrios, a algunas las cubre cartones o plásticos y algunas de ellas tienen vidrios o marcos rotos. La iluminación natural es inadecuada, e incluso las celdas del ala izquierda no tienen luz natural (...) Las instalaciones eléctricas funcionan, aunque hay instalaciones eléctricas peligrosas al interior de la celda. La

circulación de aire fresco es insuficiente y hay algunas celdas que no tienen ventilación. Se observan signos de humedad en paredes y además insectos como tijeretas y vinchucas. CCP Curicó (INDH, 2020, pág. 95)

Calefacción

En general, el reporte de la situación penitenciaria en Chile suele olvidar algunas condiciones materiales que afectan directamente en las condiciones de vida que tienen las personas privadas de libertad. Tal es el caso de un elemento como la calefacción, recomendado por estándares internacionales de derechos humanos y especialmente relevante para cárceles de mujeres o recintos penales ubicados en zonas húmedas o con clima invernal gran parte del año.

¿Cuántos recintos penales cuentan con un sistema de calefacción? En un recorrido por las cárceles del país, el INDH (2018) informa que solo 5 recintos tienen este sistema de forma total o parcial. En unidades penales con población penal femenina, hay calefacción solo en secciones materno-infantil, tal es el caso del CPF de Talca y el CCP de Osorno. A nivel regional, en lugares como Aysén y Magallanes (lugares con un clima oceánico de bajas temperaturas y abundantes precipitaciones) hay recintos penales en que no se asegura un sistema de calefacción y cualquier forma de abrigo debe ser proporcionada por medios y recursos de la población penal:

La celda no tiene calefacción y en algunas celdas se observan calefactores en mal estado. La población penal indica que una de las principales carencias en el recinto se asocia al deficiente sistema de calefacción general, incluyendo que la calefacción no funcionaba y la falta de calefactores y/o elementos combustibles, principalmente leña. CDP Puerto Aysén (INDH, 2020, pág.101)

3. Situación de higiene y salubridad

Servicios higiénicos y sanitarios y acceso al agua

La disponibilidad de baños, el acceso al agua y las condiciones de higiene en general, también son elementos fundamentales para un vivir adecuado y acorde a la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

El panorama previo a la pandemia de Covid-19, mostraba que de un universo de 36 recintos penales ubicados en 10 regiones observadas, 23 no tenían un acceso asegurado a servicios higiénicos y agua las 24 horas (**Tabla 7**). Como ilustrativo de lo que se vive en estos recintos, está la situación del CDP de Chanco:

En el módulo de condenados el servicio sanitario se encuentra al exterior de las celdas y se compone de cuatro lavamanos, tres duchas y tres inodoros. Según la información recogida la población penal no tiene acceso libre al baño las 24 horas debido a que hay división una entre las celdas y el baño, por lo que durante la noche se informa que se debe orinar en botellas. CDP Chanco. (INDH, 2020, pág. 98)

Tabla 7. Recintos penales sin acceso a servicios higiénicos y agua potable las 24 horas.

Regiones	Recinto que no tiene acceso a los servicios
Arica y Parinacota	CP de Arica
Tarapacá	CCP de Iquique
Antofagasta	CDP de Tocopilla CDP de Calama CPF de Antofagasta CCP de Antofagasta
Atacama	CCP Chañaral CCP de Copiapó CDP de Vallenar
Coquimbo	CDP de Ovalle CDP Illapel
Maule	CCP de Curicó CCP de Talca CCP Linares CDP Chanco CCP Cauquenes
Los Lagos	CCP de Osorno CDP Castro
Aysén	CCP de Coyhaique CDP de Puerto Aysén CDP de Cochrane
Magallanes	CP Punta Arenas CDP Porvenir
9 (de 10 regiones observadas)	Total: 23 (63,8%)

Fuente: tabla de elaboración propia con información de observación realizada el año 2018 a unidades penales del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)

Ficha técnica: los datos utilizados corresponden al Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile (2018) disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1704>

Por otra parte, hay recintos penitenciarios en que se encuentran mujeres privadas de libertad (entre ellas, embarazadas y lactantes) que cuentan con una disponibilidad limitada de ambos servicios. En las horas de encierro, su uso depende exclusivamente del criterio de quien está a cargo de la custodia:

Este es uno de los aspectos que presenta mayores deficiencias debido a que la población penal no tiene libre acceso a agua potable durante las 24 horas del día. Lo anterior incluye a las internas que habitan en la sección de madres y de embarazadas. Lo mismo sucede con los servicios sanitarios, que solo están disponibles en el horario de desencierro. Cabe subrayar que solo las personas de sexo femenino pueden ocupar los baños —en la noche— a una hora determinada, pero también puede ocurrir que la funcionaria de turno abra la celda —ante la solicitud de una reclusa— en un horario distinto. Si lo anterior no ocurre, tanto hombres como mujeres se ven obligados a defecar y orinar en botellas o bolsas que vacían durante el desencierro. CDP Arauco. (INDH, 2018, pág. 60)

Hay cárceles que tienen un acceso parcial a ambos servicios. En tal sentido, muchos de los recintos en donde existen celdas de castigo o aislamiento, no tienen disponibilidad de este servicio las 24 horas. Según la información proporcionada por el INDH (2020), hay 9 recintos a nivel nacional en que se ve reflejada esta situación. Por ejemplo, en el CDP de Vallenar:

En el módulo de castigo y aislamiento los servicios sanitarios se componen de un lavamanos, una ducha y un inodoro. Los habitantes del módulo no pueden libremente acceder a estos servicios durante el encierro, porque están fuera de la celda, por lo que hay que solicitar autorización. CDP de Vallenar. (INDH, 2020, pág. 98)

También, a pesar de que exista la posibilidad de acceso a servicios higiénicos y agua en recintos penales, sus condiciones de higiene y funcionamiento son precarias. Expreso como ejemplo la realidad del CDP de Mulchén:

En el caso de los baños del módulo de imputados, estos poseen inodoros en mal estado. Solo uno está habilitado, los otros dos clausurados y colapsados de orines, materia fecal y colillas de cigarrillos. Asimismo, los inodoros no cuentan con un espacio de mínima privacidad —no tienen puertas—; se observa una ducha destrozada y que funciona artesanalmente conectada a una manguera. Tampoco hay agua caliente. Son numerosas las filtraciones de agua que inundan diversos sectores del baño y que incluso alcanzan las afueras del mismo. Son visibles las marcas de restos de heces en las paredes y no existe adecuada ventilación, lo que configura un espacio donde cuesta respirar con normalidad debido a los olores que emanan de los artefactos rebasados y la suciedad general del ambiente. CDP Mulchén. (INDH, 2018, pág. 61)

Analizando solo lo relativo al acceso al agua, se me hace imperativo poder reflexionar sobre este derecho en Chile: La Constitución Política de la República, no considera el acceso al agua como un derecho humano. A pesar de que es un bien nacional de uso público, el Código de Agua fija el derecho de aprovechamiento de aguas, lo que permite su privatización por empresas nacionales y transnacionales. La privatización es parte de la “consolidación de una economía extractivista basada en la explotación intensiva e ilimitada de los bienes comunes/comunitarios” (Fernández, 2019, párrafo segundo). En este marco, se produce la escasez de agua para territorios periféricos del país y el aumento de desastres socioambientales.

La problemática se replica en las cárceles, donde la desidia institucional hace que miles de personas entre rejas no tengan derecho a agua salubre. Situaciones como el CP de Valparaíso que por su ubicación tiene limitado acceso al suministro de agua potable a través de estanque o el CP de Arica que siendo un a cárcel concesionada, su capacidad no permite abastecer con agua al total de personas recluidas (Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, 2020, pág. 11) son la tónica de una realidad carcelaria invisibilizada:

En el CP Arica el agua no está disponible las 24 horas. Los horarios en los que la población penal dispone de agua son a las 9, 12 y 19 horas, por 15 minutos cada vez. Esto implicó que algunos aparatos de los servicios sanitarios no pudieran ser testeados para saber su estado de funcionamiento. Asimismo, esta situación es uno de los principales problemas de la población penal, por lo que no disponer de agua, considerando además las condiciones climáticas de una zona desértica, constituye una queja reiterada en los distintos módulos visitados. CP Arica. (INDH, 2020, pág. 98)

La disponibilidad de este elemento esencial debiese incluir el acceso al agua caliente, cuestión especialmente importante para población penal adulta mayor, mujeres embarazadas y lactantes y personas que se encuentra en recintos penitenciarios ubicados en zonas con variaciones de temperaturas. Al respecto, la Fiscalía Judicial (2018) visitó 53 cárceles el año 2017 y, en ese entonces, consignó que solo 2 establecimientos penitenciarios disponían de agua caliente (pág12). Por otra parte, hay recintos en que el agua caliente está disponible solo parcialmente. Tal es el caso del CCP de San Antonio:

Solo algunos de los dormitorios de la sección femenina disponen de agua caliente en las duchas. En el caso de los hombres, solo cuenta con agua caliente el lavatorio de los reclusos que habitan en el Colectivo 2 (personas enfermas crónicas). Todas las duchas tienen agua fría. CCP San Antonio. (INDH, 2018, pág. 61)

Teniendo en cuenta que gran parte de los recintos penales a nivel nacional no cuentan con agua caliente, es dable colegir que su acceso se ha convertido en una especie de un beneficio o privilegio y no un elemento básico transversal acorde a las condiciones de habitabilidad mínimas de un recinto penitenciario para asegurar la dignidad de sus habitantes (INDH, 2020, pág. 100).

Estas nefastas condiciones de habitabilidad también han sido reconocidas por el poder judicial en causas específicas. Así, en el año 2018, la Corte de Apelaciones de

Santiago se pronunció sobre la situación que se vivía en el penal de Colina I, estableciendo como hechos probados los siguientes:

1.- Los tres inodoros habilitados para el uso de una población de 200 a 300 reclusos, a la fecha de la denuncia y visita del Instituto, -13 y 15 de marzo del año en curso -, se encontraban no solo con deficiencias del funcionamiento, sino que tapados por excrementos, papeles, y sin agua en sus estanques. Tampoco contenedores de agua en condiciones de ser usados, para almacenar dicho elemento. 2.- Los internos de la Torre 2 A, no recibían el suministro de agua en forma continua y permanente a la fecha de la acción cautelar, la que era limitada o restringida a un par de horas por la mañana. 3.- Existen internos al interior del penal que requieren de atención y/o una evaluación médica urgente, y/o, además, que se les proporcione sus medicamentos y, administración, en forma oportuna. 4.- Dos internos fueron golpeados por un funcionario de Gendarmería, al salir o tratar de hacerlo, desde la Torre 2A, a otra vecina, en busca de agua. 5. Al interior del recinto penitenciario existe un almacén en el cual expenden diversas mercaderías, tales como cigarros, dulces, azúcar, agua mineral, jugos, artículos de aseo, jabón, etc. (Rol 359-2018. Abril, 2018. Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Quinto)

Finalmente, junto con la falta de acceso a servicios higiénicos y agua potable, se ha podido observar el bajo nivel de limpieza y salubridad de los distintos recintos penales de Chile. En los relatos de personas privadas de libertad que se han dado a conocer y en base a la indagación realizada por organismos que han visitado las unidades penales, se informa sobre la presencia de basura³¹ y plagas de ratones, chinches, cucarachas, entre otros:

Se aprecian papeles o basura en el suelo, insectos, comida en mal estado o en descomposición y desechos biológicos (heces, orinas, etc.). No se

³¹ El INDH observó la presencia de distintas plagas en CDP Tocopilla, CDP Taltal, CDP Vallenar, CCP Los Andes, CCP San Antonio, CCP San Felipe, CP Isla de Pascua, CCP Linares, CDP Mulchén y CDP Talagante (INDH, 2020, pág. 101).

observa agua de alcantarillado ni artículos de limpieza de la celda. CCP Talca. (INDH, 2020, pág. 102)

En algunos dormitorios se observan plagas de vinchucas y chinches, los que circulan permanentemente en el suelo y los muros. A su vez, en el colectivo de imputados reincidentes, los reclusos revelan la presencia de ratones. Cabe señalar que en ninguno de los colectivos observados se visualizan útiles de aseo; sí, en cambio, en todos ellos —con la excepción del bloque de imputados reincidentes— se aprecian basureros para eliminar desperdicios. CDP Talagante. (INDH, 2018, pág. 63)

3. Cárcel y pandemia: análisis de casos en que se ha puesto de manifestado la precariedad carcelaria

La crisis que se vivía al interior de las cárceles en un período pre-pandémico dejaba al descubierto un espacio especialmente inhóspito e inapropiado para enfrentar cualquier crisis sanitaria. El hacinamiento, insalubridad y falta de higiene en que viven las personas privadas de libertad son condiciones propicias para la propagación del Covid-19 y que incrementan su impacto y efectos. Es más: aunque haya cárceles en el mundo con mejores condiciones, los males de cualquier institución total imponen problemas que se evidencian con motivo de la pandemia (Gusis & Espina, 2020, pág. 8).

El dilema sobre cómo enfrentar la pandemia al interior de las cárceles necesariamente es una cuestión humanitaria. La tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, exigen una actuación proactiva de las administraciones penitenciarias, más allá de la sola prevención o gestión de riesgo (Rodríguez Yagüe, 2020, pág. 7). El desafío implica repensar el dispositivo carcelario y el sistema de condiciones de encarcelamiento que la acompañan.

En sintonía con el planteamiento anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) recordó la importancia de una visión interseccional que preste atención a los grupos históricamente excluidos, como las personas privadas de libertad, al momento de aplicar medidas de emergencia y contención frente a la pandemia. Entre

las recomendaciones específicas para la situación carcelaria, el organismo internacional de derechos humanos señala: la urgencia de tomar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de libertad; reevaluar la prisión preventiva en aquellos casos en que se puede aplicar una medida alternativa a la prisión, priorizando a población adulto mayor y mujeres embarazadas o con hijos lactantes; adecuar las condiciones de detención y garantizar la atención médica (pág.16).

La desigual afectación de la pandemia (Rivera Beiras, 2020, pág. 16) en las personas privadas de libertad, encuentra en alguno de sus grupos mayores factores de vulnerabilidad. Tal es el caso de las mujeres, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad física y disfuncional, entre otros.

Solo refiriéndome a la población penal femenina y atendiendo a una perspectiva de género, expreso que la exclusión y discriminación histórica y sistemática del sistema colonial-patriarcal que las mujeres han vivido se acentúa en una cárcel precaria y pensada para hombres que no es capaz de atender sus necesidades y requerimientos específicos (Guerrero & Carolina, 2020, pág. 3).

Teniendo en cuenta el panorama carcelario de Chile, la presencia del Covid-19 al interior de las cárceles no ha hecho más que “mostrar y multiplicar los efectos perniciosos de la pandemia carcelaria” (Aedo Rivera & Romero Rojas, 2020, pág. 299). En tanto, todas las medidas sanitarias dispuestas para combatir el virus (como el distanciamiento social) se vuelven una utopía en un encierro caracterizado por el hacinamiento y la falta de recursos sanitarios.

Las mismas personas privadas de libertad, a través de la organización colectiva, motines, huelgas de hambres y petitorios viralizados por redes sociales, denuncian la situación que viven las cárceles chilenas con la llegada de la pandemia. Se hace de público conocimiento, una vez más, la precariedad radical que implica el encierro institucional.

Ante esto, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2020) insiste en que la población penal es un grupo con mayor exposición al contagio y que se ve potencialmente más afectado y perjudicado por el Covid-19. También, hace presente que las condiciones

carcelarias actuales impiden cualquier medida eficiente y acorde a los estándares para combatir el virus (pág.13). En ese sentido, advierte que:

En el estado de hacinamiento de los recintos penitenciarios no es posible desarrollar eficientemente las medidas de aislamiento, destinadas solo a minimizar los riesgos. En esas circunstancias el aislamiento social, base de la política sanitaria a nivel nacional es imposible de realizar. Es necesario, y esta pandemia lo pone de manifiesto, revisar la situación carcelaria desde una perspectiva global que comprenda los fines de la sanción penal y las condiciones y posibilidades de reinserción. (pág.26)

A continuación, analizo dos casos sobre cárcel y pandemia en Chile con el fin de develar las condiciones carcelarias en que se encuentran miles de personas privadas de libertad en tiempos de coronavirus.

3.1. Centro de Detención Preventiva de Puente Alto: lugar donde se dio el primer brote de covid-19

En abril del pasado año, el Instituto Nacional de Derechos Humanos junto al Colegio Médico visitan el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, ante motines y situaciones de violencia en protesta por las condiciones de encarcelamiento y contra las medidas tomadas por la autoridad para enfrentar el Covid-19. La histeria colectiva de la población penal no era injustificada, pues el CDP en cuestión, ha sido reconocido por sus problemas de infraestructura y el brote de enfermedades como la tuberculosis y paperas.³²

El Instituto Nacional de Derechos Humanos expresa su preocupación por la falta de personal de salud para atender a toda la población penal y funcionarios contagiados o con sospecha de contagio. En ese entonces, se contabilizaba a un total de 149 personas al interior del recinto penal (entre internos y funcionarios) con Covid-19.³³ Al respecto, el

³² Información disponible en: <https://radiojgm.uchile.cl/precaria-situacion-presos-pandemia/>

³³ Información disponible en: <https://www.indh.cl/en-visita-a-carcel-de-puente-alto-indh-constata-que-149-internos-y-funcionarios-estan-contagiados-por-covid-19/>

Colegio Médico (2020), informa que la dotación de personal de salud se compone de: 1 médico que va dos veces por semana a atender pacientes crónicos, 1 enfermera, 3 técnicos paramédicos rotando en turnos de 24 y 48 horas y 1 dentista (pág.3).

Por otra parte, las medidas de higiene y salubridad preventivas son complejas de adoptarse ante la indisponibilidad de insumos de higiene personal y la falta de limpieza del lugar. La administración penitenciaria no los proporciona, por lo tanto, debe ser conseguido a cuenta de la población penal con la ayuda de familiares y amigos:

los espacios de encierro que comparten entre 60 y 100 presos, está a cargo de los mismos internos que viven allí. Nos refieren que se les entrega material de aseo, pero este es escaso y ellos usan lo que aportan las familias con las encomiendas. (Colegio Médico de Chile Departamento Nacional de Derechos Humanos, 2020, pág. 6).

Así, no se puede garantizar la mantención de higiene personal y permanente desinfección del recinto penal. A ello, se le suman problemas estructurales que impacta a varios sectores del penal:

hay filtraciones de las cañerías de los muros en varios sectores, lo que provoca una excesiva humedad en baños y pasillos (...) [además] dado que la recolección de basura municipal del penal es con la periodicidad suficiente, se produce acopio de basura en pasillos interiores de acceso a las torres donde habitan los reclusos. (Colegio Médico de Chile Departamento Nacional de Derechos Humanos, 2020, pág. 6)

Entre los principales hallazgos que resultan de la visita al CDP de Puente Alto se encuentran: primero, la inexistencia de un enfoque epidemiológico para enfrentar la pandemia por Coronavirus Covid-19. La mirada penitenciaria para enfrentar el virus se caracteriza por una ausencia de mecanismos de control, aplicación y supervisión de los protocolos sanitarios vigentes; no hay directrices ni capacitación para enfrentar la pandemia dentro del recinto penal. Esto, a causa de que:

el Estado ha definido originalmente en su estructura de funcionamiento centros penitenciarios que no integran la visión sanitaria, lo que se refleja desde sus perfiles de cargo hasta la priorización de asignación de presupuestos. (Colegio Médico de Chile Departamento Nacional de Derechos Humanos, 2020, pág. 19)

En segundo lugar, la insalubridad de la edificación en las zonas de reclusión, con escasa mantención de instalaciones sanitarias y zonas de permanente humedad e inundación. La situación constituye un foco de insalubridad y contagio de las personas que habitan el penal. La acumulación de basura también representa un problema grave: hay múltiples contenedores con desechos que propician la presencia de plagas. Finalmente, el hacinamiento que hay en el lugar imposibilita el distanciamiento mínimo como medida de prevención (Colegio Médico de Chile Departamento Nacional de Derechos Humanos, 2020, pág. 22).

Cabe destacar que el tanto el INDH como el Colegio Médico en el momento de la visita constataron un nivel de ocupación del 126% (1.132 personas). Sin embargo, a marzo 2021 Gendarmería informa que esta cifra actualmente es de un 74,5% (con una capacidad para 1.140)³⁴. La abismal diferencia entre un dato y otro invita a desconfiar de las estadísticas institucionales.

La realidad del CDP de Puente Alto se hizo visible a través de un recurso de amparo presentado ante los tribunales superiores de justicia. En la instancia, se alega sobre la existencia de condiciones de reclusión inhumanas, el hacinamiento crítico y la violencia suscitada por la psicosis colectiva a causa del brote de Covid-19. El recurso fue presentado por César Pizarro, dirigente de la organización 81 razones y director del Observatorio Social Penitenciario: la inercia del sistema ante la problemática carcelaria queda de manifiesto (Stippel, 2020).

Con todo, los problemas identificados en este recinto penal forman parte de la regla general. El Colegio Médico (2020) así lo rectifica luego de haber visitado otros siete

³⁴ Según estadísticas de Gendarmería de Chile, disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/capacidadyuso_mar2021.pdf

recintos penales. Al respecto, se refieren al mal manejo de la pandemia al interior de las cárceles, la supremacía de una mirada penitenciaria antes que sanitaria para combatir el virus y las deplorables condiciones carcelarias, haciendo prever un impacto amplificador de la pandemia en la Salud Pública (pág.23).

Puntualizo sobre la aseveración de que la cárcel es una constante bomba de tiempo (y no solo ahora), ya que, por sus condiciones, siempre está expuesta a que en cualquier momento estalle una emergencia que afecta la vida e integridad de las personas privadas de libertad.

3.2. Centro de Detención Preventiva Santiago Uno

El CDP Santiago Uno, es un recinto penal destinado a personas en prisión preventiva. Esta medida cautelar es una institución procesal-penal de alta intensidad que puede afectar derechos fundamentales además de la libertad personal. Por esa razón, su uso debe considerar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, la decisión en su aplicación requiere tener especial consideración por grupos de especial protección y las condiciones concretas en que se llevará a cabo (INDH, 2020, pág. 29).

Teniendo presente lo dicho, recalco que a inicios del año 2021 la población penal que se encontraba en el CDP de Santiago Uno era de 4.664 personas sobrepasando su capacidad de ocupación en un 16,6%.³⁵

Uno de los mecanismos de control interno para examinar las condiciones de privación de libertad es el amparo ante el juez de garantía establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal. La instancia tiene como objetivo que se evalúe la legalidad de la privación de libertad y/o las condiciones en que se encuentra la persona en prisión. Para este cometido, el juez de garantía se puede constituir en el lugar y dictar las medidas que sean procedentes.

³⁵ Según estadísticas de Gendarmería de Chile, disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/capacidadyuso_mar2021.pdf

A través de esta acción, el Instituto Nacional de Derechos Humanos dio a conocer las condiciones carcelarias en que se encontraban siete imputados en las dependencias del CDP de Santiago Uno. El juez del 7° Juzgado de Garantía visitó el lugar el 10 de abril del 2021 dando cuenta de una serie de hechos que evidencian la sistemática vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

De forma previa a informar sobre la situación específica de los imputados, el juez en visita expresa cómo funcionarios de gendarmería no utilizan mascarillas, haciendo caso omiso a la recomendación sanitaria. También, destaca que el recorrido que lleva a la celda está obstaculizado por abundante basura, plásticos, papeles y restos de comida (Informe constitución de Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, 2021, pág. 1). Al llegar al lugar, describe el espacio de la siguiente manera:

La celda 1 es de estrechas dimensiones, aproximadamente 2 metros de frente y 3 metros de largo, cuenta con una pequeña ventana en el muro poniente por donde ingresa probablemente algo de Sol pasado el mediodía. La celda no cuenta con luz eléctrica, lavamanos o ducha. El suelo de la celda se encuentra cubierto por colchonetas al igual que la losa de hormigón que hace las veces de cama. Ingresando a la celda, en el costado izquierdo se encuentra el espacio destinado para aseo personal, que debería incluir un lavamanos, ducha e inodoro, sin embargo, nada de esos se encuentra habilitado, la ducha metálica adosada al muro se encuentra inutilizada, no hay lavamanos y el inodoro no funciona, se encuentra obstruido con excrementos que casi rebasan sus bordes, por ello los internos lo han cubierto por plásticos negros, intentando evitar la pestilencia de los excrementos en descomposición (Informe constitución de Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, 2021, pág. 2)

A lo anterior se le suman las precarias condiciones del recinto en general: el reducido espacio de las celdas hace que deban dormir en una colchoneta más de dos personas, no cuentan con ropa de abrigo, no tienen acceso a agua potable las 24 horas lo que implica una mala higiene personal y tener que realizar las necesidades básicas (como orinar y defecar) en la ducha o en bolsas de basuras (Informe constitución de Centro de

Detención Preventivo Santiago Uno, 2021, pág. 2). Por otra parte, los imputados denuncian que están todo el día encerrado sin acceso a patio, que desde que ingresaron al penal no reciben visitas y que cuando han requerido atención médica se les ha denegado por los funcionarios de gendarmería. Así las cosas, estas personas están agobiadas y abordadas por la desesperanza:

hay una percepción de abandono por las condiciones en que los mantienen Gendarmería de Chile y los tribunales que los han privado de libertad, varios explican que mantienen huelgas de hambre como medidas de presión para superar sus patologías o lograr un cambio de unidad penal. (Informe constitución de Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, 2021, pág. 3)

Finalmente, el juez de garantía llama la atención sobre la situación en que viven determinadas personas en el recinto penal afectadas por enfermedades crónicas o discapacidades. Al respecto, se refiere a una persona de veintiún años con VIH al que no le han proporcionado tratamiento a pesar de los constantes reclamos; un interno que indica ser portador de sarna y sufrir esquizofrenia, sin diagnóstico ni tratamiento; y una persona con movilidad limitada que usa muletas a causas de una lesión por el disparo de Carabineros al momento de su detención, que denuncia que el recinto penal no cuenta con espacio adaptados para su discapacidad (Informe constitución de Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, 2021, pág. 4).

A raíz de estos hechos, el 7° juzgado de Garantía de Santiago solicitó la colaboración del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en Chile³⁶ para que, a partir de sus facultades legales, propusiera soluciones concretas para la mejora de las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad; ordena la realización de informes semanales y que este asista a audiencias como colaborador para revisar la situación de algunos imputados en específico. En respuesta, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) señala que:

³⁶ Chile ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el año 2008. En la instancia, se comprometió a crear mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. El año 2019, a través de la ley 21.154 se designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos como Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CPT o Comité).

el CPT actúa con un mandato más general, que considera las condiciones de privación de libertad en términos amplios y con un enfoque sistémico [...] dichas competencias tienen relación con la prevención de la tortura y la elaboración de recomendaciones a las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad en términos generales, con una aproximación sistemática, y no en la participación en causas individuales, ya judicializadas. (Comité para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 2)

Con esta argumentación, descarta acceder a la solicitud del tribunal, indicando que no está dentro de sus funciones hacer:

seguimiento de casos particulares o condiciones de privación de libertad de recintos específicos o la labor de informar respecto de estas materias no se encuentra previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura ratificado por el Estado de Chile como ley de la República ni en la ley 21.154 que crea el CPT (...) (Comité para la Prevención de la Tortura, 2021, pág. 4)

Miro con preocupación lo resuelto por el CPT. El razonamiento que utiliza responde a una interpretación limitada de sus facultades legales y a una falta de perspectiva sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Su no intervención es parte de la indolencia institucional que mira con distancia la realidad de la privación de libertad en Chile y la gravedad que representa la vulneración de derechos de la población penitenciaria.

CAPÍTULO III. TENSIONES ENTRE LOS LÍMITES JURÍDICOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LAS CONDICIONES CARCELARIAS

PARTE I.

Aspectos normativos y estándares mínimos

El Estado de Chile mediante suscripción y ratificación de convenios y tratados internacionales ha adquirido una serie de obligaciones internacionales para el tratamiento

del encarcelamiento y las personas privadas de libertad. También, ha mostrado su conformidad y voluntad con declaraciones *Sof Law* que, a pesar de no ser vinculantes, persiguen un estándar mínimo establecido para el funcionamiento del sistema penitenciario.

En cuanto a la normativa internacional que obliga al país, se encuentra La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; todos instrumentos de los que se colige, la igualdad de derechos, el respeto irrestricto por la vida de todas las personas sin distinción alguna y la prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta normativa internacional, se ve complementada por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.³⁷

Por otra parte, los estándares internacionales en materia de tratamiento de las personas privadas de libertad son exhaustivos y claros en su contenido. Los principales son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos³⁸, Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas privadas de libertad en las Américas³⁹, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁴⁰ y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.⁴¹

Finalmente, hay instrumentos con una lógica diferenciada para personas que se encuentran en una especial situación de protección estatal.⁴² Por ejemplo: para

³⁷ En base al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura se crea un sistema para que organismos de prevención puedan realizar monitoreo período de los lugares de detención y dictar las medidas suficientes para evitar la tortura y todo trato o pena cruel, inhumana y degradante. En Chile, esta función la cumple el Comité para la Prevención de la tortura (sobre esto, invito a tener presente la actuación de este organismo frente a la situación del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno descrita previamente).

³⁸ Reglas Mandela, Asamblea General Naciones Unidas, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³⁹ Documento aprobado por la Comisión en su 131º período de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁴⁰ Adoptado por la Asamblea General UN en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁴¹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General UN en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁴² Entre ellas: mujeres, adolescentes, personas pertenecientes a una etnia o de pueblos originarios, personas con discapacidad, personas migrantes y adultos mayores.

adolescentes privados/as de libertad, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los y las menores de edad, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los y las menores de edad privados de libertad, entre otros. En el caso de las mujeres, las Reglas de Bangkok, el CEDAW (El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer) y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulneración-entre otros- son estándares que fijan una serie de principios destinados a garantizar la dignidad de las mujeres reclusas.

1. Revisión de los estándares internacionales de derechos humanos que se refieren a las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad

La universalización de los derechos humanos ha significado que, además de su debido reconocimiento y promoción, el Estado debe garantizar su protección efectiva e igualitaria para todas las personas. Sin perjuicio de lo anterior, existen colectivos en la sociedad a los que no alcanza de la misma manera. Tal es el caso de las personas privadas de libertad. Por consiguiente, los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos en la materia funcionan, tanto como mecanismos de resguardo dirigidos a la población penal (con enfoque interseccional en grupos con mayor factor de discriminación) y como límites normativos para quienes se relacionan institucionalmente con la población penitenciaria.

Previo a revisar los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la materia que aquí se estudia, es necesario precisar lo que entenderé por estándares. Para esto, recojo el concepto de Aguilar Carvallo (2015), que los define como:

el conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos, negociados o aceptados, ya sean vinculantes o no. En consecuencia, los estándares incluyen documentos vinculantes que codifican o crean obligaciones o deberes jurídicos, lo que se conoce comúnmente como *hard law*, así como los documentos no vinculantes que formulan recomendaciones sobre normas de conducta y políticas públicas que debieran adoptar los Estados, conocidos como *soft law*. (pág. 26)

Teniendo en cuenta lo anterior, aclaro que me centraré sólo en los aspectos normativos de la privación de libertad y sus condiciones carcelarias. Sin perjuicio de ello, se tiene presente jurisprudencia en específico como un elemento que permite profundizar en lo que se describe.

1.1. Principios que deben regir la relación del Estado y la persona privada de libertad

En la primera parte del trabajo abordé, en términos generales, la relación entre el Estado y la persona privada de libertad. Ahora bien ¿cuáles son los estándares que fijan y delimitan este vínculo? Los principios que rigen esta relación son: el trato humano, la posición de garante y la vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento (INDH, 2011, pág. 63)

a) Trato humano

La función pública tiene como límite los derechos humanos, entendidos estos, como atributos inherentes a la dignidad humana (CIDH, 2011, pág. 24). El reconocimiento de la dignidad humana debe estar dirigido a todas las personas sin distinción alguna y tiene como elemento central el trato humano.

Así, reitero que la inviolabilidad de la dignidad humana y el trato humano que recae sobre el Estado y sus agentes también alcanza a población penal. Con este fin, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas⁴³, en su principio I señalan que:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En este mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, también en su Principio 1

⁴³ Los principios son adoptados por la Comisión Interamericana de derechos humanos el año 2018 y es un compilado de estándares (incluyendo criterios del sistema de justicia interamericano) sobre la privación de libertad.

establece que: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴⁴

b) Posición de garante

La mayor expresión de la potestad punitiva del Estado es la pena privativa de libertad. Este castigo comprende “menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas” (CIDH, 2011, pág. 25). Por sus implicancias y a efectos de contrarrestar la severidad de la respuesta penal, el Estado debe actuar como garante de todos los derechos de las personas que están bajo su custodia. Aquí, la actuación estatal y la práctica penitenciaria, además, debe estar dirigida a que la privación de libertad no constituya un sufrimiento adicional al que *per se* es inherente a la reclusión.⁴⁵

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, profundizando en lo que implica la posición especial de garante, señala en su Principio I que:

los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

En este principio I también se establece un estándar especialmente relevante con la topografía actual del sistema carcelario invadido por el Covid-19. La posición de garante del Estado frente a la persona privada de libertad no soporta justificación alguna para su incumplimiento, ni siquiera, la experiencia de una emergencia sanitaria:

⁴⁴ También se consagra expresamente el trato humano en el Sistema Universal. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10.1 dispone que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁴⁵ Esta argumentación puede verse (entre otros) en el Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 de noviembre de 2010, párrafo 198.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad. (párrafo tercero)

c) Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento

La lógica del trato humano y la posición de garante debe comprender la imposibilidad de menoscabar o restringir los derechos humanos de las personas sometidas al encierro institucional. De hecho, admitiendo que la pena es aflictiva por despojar al individuo del derecho de disponer de su libertad, el Estado debe propender a no agravar dicho sufrimiento. En ese sentido, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos en su Principio 5, mencionan que:

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.⁴⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, a pesar de que la aplicación de la pena privativa de libertad pueda afectar el goce de otros derechos humanos, como la privacidad o intimidad familiar, tal efecto colateral debe ser limitado de la manera más rigurosa posible. En consecuencia, la restricción de otros derechos como la vida, la salud, la integridad física y psíquica, entre otros, no encuentran

⁴⁶ Sobre lo mismo, ahonda el Principio 3 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de las Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”

justificación fundada en la pena de prisión. Según lo dicho, entonces, los derechos de la población penal deben ser garantizados y respetados como los de cualquier otra persona.⁴⁷

1.2. Estándares sobre hacinamiento y sobrepoblación, condiciones materiales y de infraestructura y situación de higiene y salubridad de los recintos penales.

a) Hacinamiento y sobrepoblación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) expresa que la absoluta mayoría de los países de la región tienen problemas de hacinamiento en sus prisiones. Esta realidad encuentra como causas, primero, la falta de infraestructura adecuada para alojar a la población penitenciaria; segundo, la implementación de políticas represiva que contemplan a la privación de libertad como la respuesta óptima al miedo e inseguridad ciudadana; tercero, el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva y la privación de libertad como sanción penal y, finalmente, la ausencia de una respuesta del sistema judicial ante las peticiones propias de la ejecución penal como la libertad condicional (pág.174).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en el Principio XVII, desarrolla un contenido exhaustivo sobre la prohibición de ocupar un recinto penal en una medida superior a su capacidad, las responsabilidades que se deriva de esta situación y la obligación de adoptar medidas para evitar la sobreocupación:

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

⁴⁷ Ver: Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Corte INDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo.155

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos. La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional.

Las consecuencias de la sobrepoblación y hacinamiento en la privación de libertad son múltiples y afectan directamente en la forma de vida de las personas privadas de libertad. A modo meramente enunciativo, a causa de una prisión sobrepoblada están los espacios reducidos y antihigiénicos, la escasez de recursos básicos y el aumento de la violencia al interior de la cárcel.⁴⁸

b) Condiciones materiales y de habitabilidad

El trato humano y digno al que tiene derecho toda persona privada de libertad exige que el Estado sea capaz de asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (CIDH, 2011, págs. 163-164). Entre ellas se exigen los elementos básicos para un nivel de vida adecuado dentro de la prisión. Cuestiones como la disponibilidad de camas individuales, entrega de ropa de cama apropiada, ventilación de las celdas, son exigidas en los estándares relativo a las condiciones materiales y de habitabilidad de los recintos penales:

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en términos generales señalan que dentro de estas condiciones mínimas:

⁴⁸ Sobre esto ver: Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras. (Principio XII)

Las Reglas 10, 11, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (también conocidas como Reglas Mandela) fijan los criterios y referencias sobre cómo debiese ser el alojamiento y las demás condiciones materiales de la privación de libertad:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

c) **Higiene y salubridad de los recintos penitenciarios**

Teniendo presente la forma en que esta investigación abordó la situación de higiene y salubridad de los recintos penitenciarios en Chile, expreso el marco normativo que refiere a disponibilidad de los servicios sanitarios y el acceso a agua potable:

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Principio XII)

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Regla 21)

El agua potable es un suministro mínimo que debe garantizar el Estado, sobre todo en el marco de la privación de libertad, pues la población penal (por la situación de encierro en que se encuentra) no puede satisfacer por su cuenta este derecho. Así, el acceso a agua salubre y potable constituye una falta grave en la posición de garante del Estado.⁴⁹

⁴⁹ Corte INDH. Caso Vélez Lorr Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218: “El Tribunal considera que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre.

PARTE II

La agravación de la pena y el proceso de institucionalización de las condiciones carcelarias

1. Agravación del castigo de prisión: pena cruel, inhumana y degradante

En virtud de los principios que deben regir la privación de libertad y los estándares que siguen a las condiciones carcelarias, insisto en plantear que la cárcel no puede vulnerar otros derechos que los consustanciales a la pena de prisión. Es decir: el Estado debe asegurar las condiciones compatibles con la dignidad y en ningún caso estas pueden “constituir un factor aflictivo al carácter de por sí punitivo de la privación de libertad” (CIDH, 2011, pág.164).

La atención por las condiciones carcelarias es un deber jurídico del Estado que se deriva de la Convención y la Declaración América de Derechos Humanos. También, es una prioridad que se ha sentado a través de la voluntad política de los Estados en la participación de procesos destinados a la protección de la democracia y los derechos humanos (CIDH, 2011, pág. 164).

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana han sido concluyentes al considerar que la falta de infraestructura adecuada, la reclusión en condiciones de hacinamiento, sin ventilación ni luz natural, en celdas insalubres, sin camas, sin servicios sanitarios adecuados ni acceso a agua potable (entre otras múltiples circunstancias del encierro) constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵⁰

⁵⁰ Esta lógica resolutive de la Corte puede observarse en las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 151; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 165-171; Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 54.55, 54.56 y 54.57; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 43.23; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 97.55, 97.56 y 97.57; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 54.48 y 108;

Así y todo, los problemas que se yuxtaponen a las cárceles chilenas son de tal gravedad que representan una forma de pena cruel, inhumana y degradante, pues sus condiciones carcelarias causan padecimientos que exceden la pena de prisión. Por consiguiente, se origina la agravación de la pena en contravención a los límites jurídico de la privación de libertad.

Sobre lo dicho, asevero que: aun cuando se reconoce cierta legitimidad en el sufrimiento provocado por la aplicación de la pena privativa de libertad que *per se* produce humillación y envilecimiento, los padecimientos provocados por especiales modalidades de cumplimiento de esta pena (agravada) conllevan tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (Rivera Beiras, 2018, pág. 52). Este alcance ilegítimo de la pena, entonces, constituye una manifestación de violencia institucional. Este tipo de violencia comprende acciones directas ejercidas por funcionarios del Estado como también aspectos de tipo estructural/institucional de la cárcel que generen un sufrimiento o padecimiento (SIRECOVI, 2018, pág. 10). Ante esto, los estándares internacionales de derechos humanos relativo a la privación de libertad deben interpretarse de una forma que alcance la más amplia protección de todo tipo de abusos de la autoridad estatal.

2. La precariedad institucionalizada: condiciones carcelarias como parte de la pena privativa de libertad

Con lo expuesto hasta aquí, es (a lo menos) perceptible la existencia de un proceso que ha naturalizado las deplorables condiciones que afectan a la cárcel en Chile. De otra manera, no se entiende cómo, hasta la actualidad, se ha mantenido al sistema penitenciario sin cambios sustanciales y en la inobservancia de los estándares mínimo que se le exigen. Este proceso de institucionalización se ha construido, a partir de la indolencia estatal y prescribe a una idea sobre cómo debe ser la cárcel. Desde este lugar, se mira con desinterés, los padecimientos ilegítimos que la agravación de la pena produce.

El proceso de institucionalización al que aludo está caracterizado por ser capaz de sostenerse, incluso, ante el ejercicio de resistencia de diversos actores cercanos al sistema penal que con gran claridad han denunciado lo inhabitable del espacio carcelario y la sistemática vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad bajo estas condiciones.

Si bien, el análisis exhaustivo de este planteamiento excede el objetivo de la presente investigación (porque por sí mismo es un fenómeno completo capaz de ser observado y estudiado), a continuación me aproximo brevemente a algunos de los elementos que constituirían este proceso de institucionalización de la cárcel y sus condiciones.

2.1. Inercia del Estado ante el cambio de perspectiva hacia una cárcel garantista

Horvitz (2018) afirma que Chile se ha mantenido inerte ante el discurso de los derechos humanos y el trato a las personas privadas de libertad. Incluso, con la llegada de la democracia, la problemática carcelaria solo fue observada con fines de seguridad y no humanitarios. Esta afirmación-inminentemente crítica- se sustenta, entre otras razones, en el hecho de que en el sistema penitenciario chileno perviven dispositivos autoritarios del antiguo régimen que impiden ver a la población penal como sujetos de derechos (pág.910).

El dispositivo al que se alude son las relaciones de sujeción especial. Tal como señalé precedentemente, esta doctrina de tiempos monárquicos y sustentada en el derecho administrativo, concibe una relación jerárquica y de dependencia entre la administración (Estado) y los administrados. Estos últimos no se piensan como sujetos jurídicos independientes. La presencia de dicho paradigma dentro del sistema carcelario implica la consideración del penado como un objeto, pues:

En estas relaciones no se verifica una de las condiciones esenciales para que los derechos fundamentales produzcan sus efectos, como es la existencia de dos sujetos de derechos diferenciados. Es por ello que se termina por aplicar las reglas del Derecho de cosas en la relación jurídica penitenciaria. En efecto, desde esta perspectiva cosificadora, el ingreso del administrado (interno) al círculo del establecimiento público va a producir una verdadera toma de posesión, una *traditio* a través de la cual la Administración va a incorporar a este sujeto como un objeto más a su propia estructura patrimonial (Férrandez Ponce, 2018, pág. 74).

¿Qué manifestaciones demuestran el arraigo de la teoría de sujeción especial en el sistema penitenciario chileno? evidentemente el mantenimiento de una regulación de naturaleza administrativa es una de ellas. Como consecuencia, la administración penitenciaria tiene el poder de regular todo lo relativo a la cárcel, teniendo amplia facultad para priorizar sus intereses (como la vigilancia y disciplina) por sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Por lo demás, este poder actúa sin un control externo. Cabe destacar, que esta es una decisión que toma el Estado, aún, contrariando las posturas que se han presentado en torno a los problemas que esta situación presenta.

Es cierto que se han realizado ciertas concesiones al reglamento de establecimientos penitenciarios para que sea capaz de ajustarse a un paradigma moderno, con giro garantista (construido principalmente por el derecho internacional de los derechos humanos) que reformula la relación jurídica entre Estado y persona privada de libertad. Sin embargo, estas modificaciones no son capaces de articular un cambio matriz, pues sigue siendo la administración penitenciaria y un reglamento, los ejes principales del funcionamiento de la cárcel. De esta determinación estatal, deduzco que se prefiere el sistema de independencia carcelaria antes que su reforma estructural.

Asimismo, que la ley (y sus principios) queden suspendidos en la etapa de ejecución de pena, posibilita la legitimación de fines divergentes entre la justificación de la pena y su ejecución (Mañalich, 2011, pág. 172). En este contexto, la persona que pierde su libertad como efecto de la sanción penal, no cuenta con protección jurídica que resguarde sus derechos (Rochow, 2016, pág. 16).

La inercia al cambio y el mantenimiento de un sistema carcelario con condiciones como las que se han descrito en esta investigación, constituirían el efecto «oculto» pero ineludible de la pena.

2.2.La ideología de la inseguridad ciudadana y una “determinada” cárcel como respuesta idónea

Según datos de World Prison Population List, desde el año 2000, la población mundial en prisión ha crecido en casi un 20%. En los países de América del Sur el crecimiento es de un 145% aproximado. Al respecto, Rivera Beiras (2017) , sostiene que:

A dicho fenómeno se le ha venido denominando como de *encarcelamiento masivo (mass incarceration)* y al mismo le han sido atribuidas una serie importante de consecuencias que, desde el prisma de la protección efectiva de los derechos humanos, señalan gravísimos daños y peligrosas tendencias político-penales (pág. 34).

La última tasa registrada de población carcelaria en Chile (por 100.000 habitantes) es de 212⁵¹ ¿Se debe a que aumentó el delito? Paz Ciudadana informa que la victimización del 2020 presenta una disminución de 13 puntos porcentuales respecto del año 2019, alcanzando solo el 27,4%. Sin embargo, el nivel de temor a ser víctima de un delito es de un 55,1%.⁵²

Teniendo en cuenta estos datos, el fenómeno del encarcelamiento masivo resultaría del despliegue de las políticas criminales de mano dura o tolerancia cero, permeadas por la ideología de la “inseguridad ciudadana” (Horvitz, 2018, pág. 918). Aquí, el derecho penal se ha utilizado como herramienta del punitivismo excesivo justificado en el necesario “resguardo de aquellos consensos morales esenciales para la convivencia social” (Larrauri, 2005, pág. 284).

Este discurso que ha acompañado al derecho penal neoliberal, consolida una imagen del «delincuente» como cuerpo abyecto u *homo sacer* (Agamben, 2006 [1998]): “aquél sujeto que es susceptible de recibir el envite de una violencia soberana ilimitada de un modo impune, sujeto inerme, mera vulnerabilidad expuesta carente de refugio” (Mendiola, 2017, pág. 91). La mirada apunta a exacerbar la criminalización selectiva de la ley penal y desatender deliberadamente los males que padece la cárcel real.

Es el declive del *welfare* junto con las ideologías “re” (reeducación, rehabilitación y resocialización) (Rivera Beiras & Nicolás, 2005) de la privación de libertad, lo que abre el espacio para la intromisión del modelo neoliberal del castigo “asentado en principios individualistas de racionalismo económico y moral, y su concepción de la

⁵¹ Información extraída de: <https://www.prison-insider.com/es/fichapais/chili-2020> [consultada por última vez el 23/05/2021]

⁵² Datos extraídos del Índice Paz Ciudadana 2020, disponible en: <https://pazciudadana.cl/proyectos/documentos/indice-paz-ciudadana-2020/> [consultada por última vez el 23/05/2021]

cárcel, ya sin ambages, como un espacio de abierta neutralización y segregación” (Horvitz, 2018, pág. 937).

Ante estos planteamientos, se hace preciso, entonces, que indique cuáles serían los fines de la pena en el modelo neoliberal del castigo. Entendiendo que la pena tiene la misión de “comunicar una reacción frente al delito para restablecer la norma como expectativa” (Horvitz, 2018, pág. 932), esta función (meramente comunicativa) se completaría con su sola irrogación. Sin embargo, bajo una observación fáctica de los hechos, se derrumba este postulado, develando cómo la cárcel, por añadidura de la pena, es un mal necesario y relevante para el Estado y el derecho. Aún más: todo este entramado del castigo envolvería la idea que el delincuente no debe ser tratado como persona, sino como enemigo, mientras no garantice el comportarse acorde a la norma (Jackobs, trad. 2006). En este esquema, los fines de naturaleza preventiva especial positiva de la pena son un eufemismo ante la falta de reconocimiento del penado como un sujeto jurídico, autónomo y con dignidad.

En tanto, la radiografía del sistema carcelario chileno pone de manifiesto la validación de fines preventivos especiales negativos en la etapa de ejecución de pena de prisión. Asimismo, la política criminal que lleva a la cárcel y el diseño normativo esta etapa pone de manifiesto la preponderancia de un modelo de derecho como el descrito en el párrafo precedente. Como ejemplo:

Si la Constitución chilena niega la calidad de ciudadano al sujeto a quien se impone una pena privativa o restrictiva de libertad de duración superior a tres años, la Constitución hace inviable la construcción de un derecho penal del ciudadano. Y la alternativa a un derecho penal del ciudadano es, inevitablemente, un derecho penal del enemigo (Mañalich, 2005, pág. 77)

De esta manera, la pena privativa de libertad es una sanción que busca ser inhumana y degradante. Su duración y condiciones son incongruentes con el reconocimiento de la dignidad del penado que se vuelve solo un agente de reproche moral ante una pena retributivamente injusta y desproporcionada (Horvitz, 2018, pág. 937). Esta pena respondería, además, a esa “idea cultural y mediáticamente instalada según la cual los presos no tienen derechos” (Erbetta, 2020, pág. 38).

No pretendo más que evidenciar cómo lo que históricamente se ha denunciado de la cárcel, es, en realidad, su elemento esencial: el sufrimiento que produce sus condiciones y la devaluación de los derechos de las personas que tienen inscrito en su cuerpo la privación de libertad, representan a una institución que no pretende “luchar racionalmente contra el crimen, sino que infligir dolor a quien es criminalizado/a” (Aedo Rivera & Romero Rojas, 2020, pág. 289)

CAPÍTULO FINAL.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

¿Cuáles son los resultados que se derivan de esta cárcel real y sus condiciones en las dimensiones estudiadas? Habiendo completado la investigación propuesta y teniendo en cuenta cada uno de sus capítulos, expreso reflexiones finales y propuestas.

1. Apuntes sobre la aflicción ilegítima que conlleva la pena de cárcel

I.

La invención de la cárcel como una penalidad moderna resultado de un proceso humanizador, no abandonó la perversidad de la punición. El secuestro del tiempo y la violencia institucional en el cuerpo condenado sigue manteniendo lo corpóreo como elemento central del castigo estatal. Esta aflicción corporal tiene como componente productor las condiciones de miseria de los recintos penitenciarios en que se debe cumplir la pena.

La selectividad del sistema penal, la violencia institucional de la penalidad carcelaria, el modelo de cárcel depósito y cárcel guerra son parte de un mismo método de punición estatal que responde a la lógica de descartabilidad humana. El espacio carcelario se vuelve el lugar idóneo para confinar a los “indeseables” (W. Slokar, 2020, pág. 60):

La principal y, quizás, única finalidad explícita de las prisiones resulta la eliminación de los seres humanos residuales: una eliminación final y definitiva. Una vez desechados, son ya desechados para siempre [...] En resumen: las prisiones, como tantas otras instituciones sociales, han dejado atrás la fase del reciclaje y han pasado a la de la eliminación de residuos. (Bauman Z. , 2005, pág. 180)

El *ethos* de la cárcel que segrega e incapacita encuentra en las condiciones infrahumanas de los recintos penitenciarios una funcionalidad tanática, que expone a umbrales de muerte social y física a los cuerpos castigados (W. Slokar, 2020, pág. 60).

Desde esta perspectiva que planteo, la penalidad carcelaria se sostiene como un espacio de excepción que resulta cotidiana para los mismos de siempre: los oprimidos y marginados. En este sentido, cualquier reforma sistémica y radical de la cárcel debe incidir en el sistema político-económico que propicia la exclusión social.

II.

La ejecución de pena privativa de libertad en establecimientos con sobrepoblación y hacinamiento, con carencias en la infraestructura y condiciones materiales mínimas, sin acceso a agua potable y con críticos problemas de higiene y salubridad, tiene como efecto una aflicción contraria a Derecho (Gusis & Espina, 2020, pág. 23).

Se debe comprender a las condiciones carcelarias no como elemento adicional a la pena de prisión, sino que como su contenido concreto (Binder, 2004, pág. 304). De esta manera, la pena es una violencia fáctica del poder punitivo que actúa fuera de sus límites normativos y en contravención a los principios de humanidad y proporcionalidad.

Por ello, toda prisión en la que se presenten condiciones carcelarias, como las expuestas, que no respetan la dignidad humana, hacen que la cárcel y la pena, se vuelvan ilícitas. Para ser legal, necesariamente debe respetar las estipulaciones de la Constitución Política y ajustarse a las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Gusis & Espina, 2020, pág. 21).

En un plano jurídico penal interno se puede perseguir la responsabilidad de la administración penitenciaria y funcionarios a cargo, así como también del Estado, pues ambos han posibilitado el cumplimiento de la pena en estas condiciones. Ahora, en el ámbito internacional, es también viable y particularmente necesario que se condene a los Estados garantes que, conociendo la situación infrahumana de sus cárceles, siguen manteniendo sin tapujo alguno a las personas encarceladas en estas condiciones.

Sobre la pandemia de Covid-19, todas las recomendaciones estaban destinadas a mitigar el contagio dentro de las instituciones carcelarias comprendiendo el efecto epidemiológico que puede tener en la salud pública de la sociedad en general. La enfermedad puso al descubierto (una vez más) las falencias estructurales de la cárcel, sirviendo como factor que se agrega a las otras posibilidades de morir en ella.

También, el escenario pandémico evidenciado en el encierro penal invita a cuestionar en profundidad la exacerbante demagogia punitiva del Estado que hoy conduce a la posibilidad latente de una catástrofe (W. Slokar, 2020, pág. 59).

2. El sistema penitenciario chileno: la urgencia de una reforma penitenciaria

El proceso constituyente que está viviendo Chile es una gran oportunidad para generar un diálogo democrático, impulsado por la ciudadanía, que apunte al mejoramiento de la etapa de ejecución de penal. Desatender la vida intramuros nos vuelve cómplices del ejercicio de violencia del Estado frente a las personas privadas de libertad:

cada vez que cualquiera de nosotros desestima, sin más, el alegato de que el Estado mantiene secuestrada a una determinada persona en alguno de sus recintos carcelarios, esa desestimación es expresiva de una muestra de solidaridad ideológica para con la interpretación que el propio Estado hace de la situación en la que es dejada esa persona (Mañalich, 2015, pág. 9)

Lo primero, entonces, es instar a la creación de una ley penitenciaria que contemple de forma ordenada y sistematizada, todas las normas relativas a la privación de libertad. De esta manera se superarían los problemas de inconstitucionalidad y la contravención al principio de legalidad que representa la regulación normativa de la etapa de ejecución carcelaria.

Luego, se deben establecer tribunales especializados en materia penitenciaria que ejerzan un control sobre las actuaciones de la administración penitenciaria y la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad.

En el papel, la nueva Constitución Política debe asegurar el respeto irrestricto de la dignidad humana y de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una

buena forma de hacerlo es consagrando el rol del Estado ante la población penal y la prohibición expresa de la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes (Departamento de Políticas Públicas-Leasur ONG, 2020, pág. 4 y sgts).

Si bien, las propuestas referidas solucionan problemas formales del sistema penitenciario, es imprescindible atender, además, a ciertos aspectos estructurales que inciden directamente en las condiciones carcelarias. Uno de ellos tiene que ver con la política criminal cada vez más represiva y que transgrede el carácter *de ultima ratio* de la cárcel. Solo a modo ilustrativo: a propósito de la revuelta social en Chile la política criminal securitaria (y del enemigo) para enfrentar la protesta social, dejó un saldo significativo de personas en prisión preventiva y con la posibilidad de ser condenadas a pena de cárcel. Hasta abril del año pasado, 448 personas estaban en esta situación (Weibel, 2020).

Ha quedado demostrado que, incluso, ante los esfuerzos desplegados por el derecho internacional de los derechos humanos, la situación sigue siendo crítica en la mayoría de los recintos penales de Latinoamérica. Entonces, para que las condiciones carcelarias cambien, se requiere, principalmente, voluntad política. Para ello, tanto la organización civil como el poder judicial tienen que servir como herramientas que presionen a la institucionalidad para que esta se ajuste a los estándares y respete sus límites normativos.

3. ¿Qué hacer ante la praxis declarada de la pena privativa de libertad?

Por la forma en que abordé el trabajo, es implícito el reconocimiento de las personas privadas de libertad como portadores de derechos humanos. En efecto, he apelado constantemente al carácter lesivo de la pena y la vulneración de derechos que significa cumplir la misma en condiciones de encierro deplorables.

Hasta ahora, los mecanismos institucionales existentes han resultado insuficientes para que la cárcel se apegue a sus estándares normativos y a la utopía de su deber ser. Por otra parte y siguiendo a Ferrajoli (2016), la penalidad carcelaria sería contraria al criterio de justificación de la pena, a su modelo teórico y normativo y a los principios de dignidad y finalidad resocializadora (pág. 8). Es decir, el normativismo se ve superado por la realidad y ante la incapacidad estatal de garantizar una pena acorde a derecho, no quedaría más que exigir que se condene sin ejecución.

Sé que esta exigencia resulta una ingenuidad. Pero, al menos, permite reflexionar sobre la necesidad de ir progresivamente superando la cárcel siguiendo la lógica de la descarceración (Rivera Beiras, 2017)⁵³

Mientras tanto ¿cómo se combate al poder punitivo productor de padecimientos ilegítimos en la etapa de ejecución de pena? Es imperativo que profesionales afines a las ciencias penales y sociales, ligados al mundo carcelario seamos capaces de articularnos para ocupar las instancias nacionales e internacionales disponibles a fin de contrarrestar, al menos en un ápice, el poder estatal que, en total impunidad, despoja de dignidad a miles de personas sometidas al encierro institucional.

Para finalizar: en este preciso momento, hay miles de personas privadas de libertad que están descansando en un suelo con excremento humano, sin posibilidad de ir a un baño, ni tomar un vaso de agua fría. Esta realidad es una razón más que suficiente para seguir organizándonos popular y colectivamente en la defensa de los derechos humanos de la población penal.

⁵³ Para conocer una propuesta concreta de descarceración ver: Rivera Beiras, Iñaki (2017) “Descarceración. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)”.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Fernández, C. (2017). La resignificación de la pena de prisión y su renovada funcionalidad en el contexto de la sociedad excluyente: aproximación crítica al desplazamiento del ideal resocializador desde una lógica estructural. *Derecho Penal y Criminología*, 217-263.
- Abad Fernández, C. (2021). Neutralizar y castigar: una reflexión sobre el Ethos de la prisión contemporánea. *Enfoques jurídicos*, 9-21.
- Acuña Poblete, P., Álvares Saavedra, V., & Chomali Núñez, L. (2014). Hacinamiento y sobrepoblación en las cárceles chilenas. *Ensayos digitales para la publicación académica N°1*.
- Aedo Rivera, M., & Romero Rojas, L. (2020). Cárcel, pandemia y mujeres privadas de libertad: algunas reflexiones desde la experiencia en Chile. En I. Rivera Beiras, *Pandemia, derechos humanos, sistema penal y control social (en tiempos de coronavirus)* (págs. 288-303). Valencia: tirant lo blanch plural.
- Agamben, G. (2006 [1998]). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.
- Aguilar Carvallo, G. (2015). El Tribunal Constitucional chileno frente a la jurisdicción militar. *Revista de Derecho*, 23-63.
- Arévalo Leal, K., & González Gutiérrez, V. (2015). Estado actual del derecho penitenciario en Chile. Bases para el establecimiento de una reforma [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]. *Universidad de Chile*.
- Ariza, L. J., & Tamayo Arboleda, F. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*.
- Arriagada Gajewski, I., & Silva Olivares, G. (2014). La justicia ausente. El sistema penitenciario y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad en Chile. En A. Gustavo, *El control judicial de la cárcel en América Latina* (págs. 101-166). Buenos Aires: Ediar.
- Arriagada, I. (2012). Privatización carcelaria: el caso chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, 147-171.
- Arriagada, I., & Rochow, D. (2015). Privación de libertad en Chile: desgobierno carcelario y afectación de derechos de la población penal. En C. d. UDP, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile* (págs. 161-209). Santiago de Chile: UDP.
- Baratta, A. (1989). Derechos humanos: entre la violencia estructural y la violencia penal. *Nuevo Foro Penal N°46*, 443-457.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y Crítica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Bauman, Z. (2005). *Archipiélago de excepciones*. Barcelona: Katz Editores.

- Bauman, Z. (2005). *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*. Barcelona: Paidós.
- Beccaria, C. (2017). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Beltran, G., & Rossi, A. (2000). *Derecho administrativo penitenciario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Benjamin, W. (2020 [1989]). *Crítica de la Violencia*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva
- Bergalli, R. (1992). ¡Esta es la cárcel que tenemos... pero no queremos! En I. Rivera Beiras, *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: J.M Bosch.
- Bergalli, R. (1994). Cárcel y Derechos Humanos. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 1-10.
- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Boza, M. (2012). El paradigma de investigación: "La estrella polar del científico". *Revista Educare, Volumen 16 N°1*, 121-142.
- Carnevali, R., & Maldonado, F. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. *Revista Ius et Praxis*, 385-418.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31-66.
- Cheliotis, L. (2014). Gobernar a través del espejo. Neoliberalismo, gerencialismo y psicopolítica del control de la desviación. *Crítica penal y poder*, 66-109.
- Christie, N. (1986). Suitable enemy. En R. Bianchi, & V. S. R, *Abolitionism: toward a non-repressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press.
- Cordero, E. (2009). *El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria*. Departamento de Estudios DPP.
- Dammert, L., & Liza, Z. (2008). *La Cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. Santiago: FLACSO-CHILE.
- Defensoría Penal Pública. (2011). *Compendio Penitenciario Concordado*. Santiago de Chile.
- Delgado de Colmenares, F. (2001). *Paradigmas y retos de la investigación educativa. Una aproximación crítica*. Merida, Venezuela: Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones .
- Departamento de Políticas Públicas-Leasur ONG. (2020). *Propuesta para un nuevo trato constitucional a las personas privadas de libertad*. Santiago de Chile.
- Erbetta, D. (2020). Prisión y responsabilidad judicial en la pandemia. En R. Zaffaroni, *Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestros tiempos* (págs. 36-46). Buenos Aires: Ediar.
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Fernández Ponce, M. A. (2018). La naturaleza jurídica del derecho penitenciario chileno y sus repercusiones en la relación jurídica penitenciaria. *Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*.
- Fernández Neira, K., & García Fregoso, N. (2015). El incendio de la Cárcel de San Miguel, su veredicto absolutorio y las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos involucradas. *Anuario de derechos humanos* , 135-145.
- Fernández Ponce, M. A. (2018). *La naturaleza jurídica del derecho penitenciario chileno y sus repercusiones en la relación jurídica penitenciaria [memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Fernández, F. (26 de Julio de 2019). La privatización del agua en Chile y la lucha por su recuperación como bien común/comunitario. *Iberoamérica social*.
- Ferrajoli, L. (1990). La legalidad violenta. *Cuadernos de política criminal*, 305-320.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. *Revista Crítica Penal y Poder*, 1-10.
- Ferrajoli, L. (2016). Jurisdicción y ejecución penal. La Cárcel: una contradicción institucional. *Revista Crítica Penal y Poder*, 1-10.
- Ferri, E. (2006 [1884]). *Sociología criminal*. Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- Foucault, M. (1981). *Un diálogo sobre el poder*. Madrid: Alianza Editorial.
- Foucault, M. (2002 [1975]). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Capital Federal : Siglo veintiuno editores Argentina.
- García-Borés Espí, J., & Rivera Beiras, I. (2016). *La Cárcel Dispar. Retóricas de legitimación y mecanismo externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario*. Barcelona: Edicions Bellaterra .
- Garland, D. (2005 [2001]). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* . Barcelona: Gedisa.
- Garland, D. (2011). *The Problem of the Body in Modern State Punishment*. Social Research.
- Goffman, E. (1970 [1961]). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires.
- González Bertomeu, J. (2016). Prisons and Prisoners Right. En J. González Bertomeu, & R. Gargarella, *The Latin American Casebook* (págs. 80-102). New York: Routledge.
- González Montegudo, J. (2001). El paradigma interpretativo en la investigación social y educativa: nuevas respuestas para viejos interrogantes. *Cuestiones Pedagógicas*, 227-246.
- Guerrero, Á., & Carolina, V. C. (2020). *Mujeres encarceladas en Latinoamérica y Covid-19. Recomendaciones para los sistemas penitenciarios de la región*.

- Gusis, G., & Espina, N. (2020). Cárceles y pandemia en los márgenes regionales. En R. Zaffaroni, *Morir de Cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo* (págs. 8-29). Buenos Aires : Ediar.
- Gusis, G., & Espina, N. (2020). Cárceles y pandemia en los márgenes regionales. En R. Zaffaroni, *Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestros tiempo* (págs. 8-29). Buenos Aires: Ediar.
- Guzmán Dálbora, J. L. (1997). Consideraciones críticas sobre el reglamento penitenciario chileno. En D. Baigún, E. Zaffaroni, & A. y. García-Pablos, *De las penas. Homenaje al Profesor Isidoro de Benedetti* (págs. 271-280). Buenos Aires: De Palma .
- Haraway, D. (1988). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, 575-599.
- Hernández Badilla, P., & Aedo Rivera, M. (2019). *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad*. Madrid: Eurosocial .
- Horvitz, M. I. (2018). La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza? *Política criminal Vol. 13 N°26*, 904-951.
- Hurtado León, I., & Toro Garrido, J. (2005). *Paradigmas y métodos de investigación. En tiempos de cambio*. Valencia, Venezuela: Episteme Consultores Asociados C.A.
- Jackobs, G. (trad. 2006). *La pena estatal: significado y finalidad*. Madrid : Thomson-Civitas.
- Künsemüller Loebenfelder, C. (2005). La judicialización de la ejecución penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI*, 113-123.
- Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión. En S. Bacigalupo, & M. Cancio, *Derecho penal y política trasnacional* (págs. 283-304). España: Atelier.
- Mañalich, J. P. (2005). Pena y ciudadanía. *Revista de Estudios de la Justicia N°6*, 63-83.
- Mañalich, J. P. (2011). El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos. *Derechos y humanidades N°18*, 163-178.
- Mañalich, J. P. (2015). Retribucionismo consecuencialista. *Revista para el análisis del derecho*, 1-33.
- Melossi, D., & Pavarini, M. (1987). *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario*. México: Siglo XXI.
- Mendiola, I. (2017). De la biopolítica a la necropolítica: la vida expuesta a la muerte: . *Eikasía. Revista de Filosofía* , 219-248.
- Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans. (2006). *La cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades*. Barcelona: Ajuntament de Barcelona . Regidoria de Dona i Drets Civils.

- Pavarini, M. (2006). Prólogo dialogado I. En I. Rivera Beiras, *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: FLACSO.
- Piazzini Suárez, C. E. (2014). Conocimientos situados y pensamientos fronterizos: una relectura desde la universidad. *Geopolítica (s)*, 11-33.
- Rivera Beiras, I. (2006). *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Del Puerto.
- Rivera Beiras, I. (2017). *Descarcelación. Principios para una Política Pública de Reducción de la Cárcel*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rivera Beiras, I. (2017). *Descarcelación. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)*. Valencia: Tirant lo banch.
- Rivera Beiras, I. (2018). Cuerpo, espacio y tiempo: vectores de la privación de libertad. *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas (UFPel)*, 47-70.
- Rivera Beiras, I. (2018). Cuerpo, espacio y tiempo: vectores de la privación de libertad. *Revista Eletrônica da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pelotas (UFpel)*, 47-70.
- Rivera Beiras, I. (2020). *Pandemia, derechos humanos, sistema penal y control social (en tiempo de coronavirus)*. Valencia: Tirant lo blanch plural.
- Rivera Beiras, I., & Nicolás, G. (2005). La crisis del Welfare y sus repercusiones en la cultura política europea. En I. Rivera Beiras, *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos.
- Rochow, D. (2016). *Afectaciones de derechos y control judicial carcelario: elementos para una crítica de la ejecución penitenciaria en Chile [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales]*. Santiago : Universidad de Chile.
- Rodríguez Yagüe, C. (2020). Covid-19 y prisiones: un desafío no solo snaitario y de seguridad, también humanitario. *Revista General de Derecho Penal N°33*, 1-78.
- Sánchez Cea, M., & Piñol Arriagada, D. (2015). *Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seís países de Latinoamérica*. Santiago de Chile: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana Universidad de Chile.
- Silva, M. (2011). La naturalización de la indolencia: el incendio en la cárcel de San Miguel como cristalización del sistema penal chileno. *IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*.
- Simon, J. (2011 [2007]). *Gobernar a través del delito*. Barcelona: Gedisa.
- Soto Navarro, S. (2005). "La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-46.
- Stippel, J. (2013). *Cárcel, derecho y política*. Santiago: LOM.

- Stippel, J. (11 de Mayo de 2020). El desastre sanitario de la cárcel de Puente Alto: Un Estado indolente y un recurso en plena pandemia. *Ciper académico*.
- Tamayo, T. (24 de Octubre de 2016). Incendio en la Torre 5: las 81 muertes que gendarmería quiere olvidar . *Ciper Chile*.
- Tijoux, M. E. (2011). El infierno de la torre 5: reflexiones sobre la cárcel en Chile. *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, 39-49.
- Unidad de Defensa Penitenciaria. (2011). *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia*.
- Valenzuela, J. (2005). Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, 191-209.
- Valenzuela, J. (2010). La pena como penitenciaria secular. Apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena. *Revista de Derecho Volumen XXII N°1*, 255-268.
- W. Slokar, A. (2020). Necropolítica de los cautivos. Crisis y destino de la construcción jurídico-penal. En R. Zaffaroni, *Morir de Cárcel. Paradigma jushumanistas desde el virtus de nuestro tiempo* (págs. 58-64). Buenos aires: Ediar.
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Ediciones Manantial .
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona : Gedisa.
- Weibel, M. (15 de Julio de 2020). Balance penal del estallido: fiscalía investiga a 466 agentes del Estado y gobierno acusa a 3.274 personas de cometer actos violentos. *Ciper Académico*.

INFORMES Y OTROS

- Fiscalía Judicial de la Corte Suprema. (2020). *Situación recintos penitenciarios en pandemia covid-19*.
- Centro de derechos humanos de la Universidad Diego Portales. (2010). Sistema penitenciario y derechos humanos. En E. U. Portales, *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile* (págs. 109-144). Santiago: UDP.
- Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. (2010). Sistema penitenciario y derechos humanos. En E. U. Portales, *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile* (págs. 109-144). Santiago: UDP.
- Centro de derechos humanos UDP. (2011). Informe anual sobre derechos humanos en Chile. En A. Castro, *Sistema penitenciario y derechos humanos* (págs. 111-128). Santiago de Chile: UDP.
- CIDH. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.
- CIDH. (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Resolución 1/2020)*. OEA.
- Colegio Médico de Chile Departamento Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Visita al Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, en el contexto de Pandemia*

Coronavirus Covid-19 en el marco de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

- Comité Internacional de la Cruz Roja . (2013). *Agua, saneamiento, higiene, hábitat en las cárceles*. Ginebra: Guía complementaria.
- Comité para la Prevención de la Tortura, Oficio N°0008/2021 (19 de Abril de 2021).
- Departamento de Políticas Públicas-Leasur ONG. (2020). *Propuesta para un nuevo trato constitucional a las personas privadas de libertad*. Santiago de Chile.
- INDH. (2011). *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuesta*. Santiago de Chile.
- INDH. (2011). *Informe Anual 2011: Situación de los Derechos Humanos en Chile Santiago*. Santiago: Andros impresores.
- INDH. (2018). *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad física 2016-2017*. Santiago de Chile.
- INDH. (2020). *Estudios de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en la privación de libertad 2018*. Santiago: INDH.
- INDH. (2020). *Informe sobre estándares de derechos humanos en Materia de Personas Privadas de Libertad, en relación a aquellas sujetas a la Medida Cautelar de Prisión Preventiva y Crisis Sanitaria por Covid-19*. Santiago de Chile.
- Informe constitución de Centro de Detención Preventivo Santiago Uno, RIT N°4692 (7° Juzgado de Garantía de Santiago 11 de Abril de 2021).
- Leasur ONG. (2019). *Situación de las cárceles en Chile 2018*. Santiago de Chile: Litigación estructural para América del Sur.
- Maldonado, M. (2010). *Visita inspectiva al centro de detención preventiva San Miguel*. Santiago de Chile.
- Relatoría de las personas privadas de libertad en las Américas. (2008). *Relatoria de las personas privadas de libertad concluye su visita a Chile*.
- SIRECOVI. (2018). *La violència institucional a Catalunya*.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. (2016). *Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: Observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*.

ANEXOS

1. Informe tutor



Jose Ignacio Rivera Beiras <rivera@ub.edu>

26/05/2021 10:55



Para: Steffi Schramm

Estimada Steffi Schramm

por medio del presente INFORMO FAVORABLEMENTE el Trabajo de Fin de Master por Usted concluído, el cual avalo para su depósito y posterior defensa.

Cordiales saludos

Prof. Dr. Iñaki Rivera Beiras

Observatori del Sistema penal i els Drets Humans (Director)

Sistema de Registre i Comunicació de la Violència Institucional (SIRECOVI)

Màster oficial en Criminologia, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal

Bibliografía <https://barcelona.academia.edu/I%C3%B1akiRivera>

CV ORCID <http://orcid.org/0000-0001-7035-4267?lang=en>

CV UB <https://webgrec.ub.edu/webpages/000002/cat/rivera.ub.edu.html>

2. Curriculum Vitae

STEFFI HANNA SCHRAMM LÓPEZ

steffi@schramml.com

Tel. (34) 697744572

Barcelona, España.

RESUMEN

Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas con distinción de la Universidad Andrés Bello; Postítulo en Ejecución de Pena y Derechos Humanos de la Universidad de Chile; cursando Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal de la Universidad de Barcelona; investigadora del Observatorio de Violencia Institucional en Chile; habilitada en la Defensoría Penal Pública Penitenciaria.

TÍTULO

- *Año 2018*

Abogada con certificado emitido el día 13 de julio de 2018 por la Excma. CS.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- *Año 2019-2021*

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal.

- *Año 2017*

UNIVERSIDAD DE CHILE

Diploma de Postítulo en Ejecución de Pena y DDHH aprobado con distinción.

- *2012-2017*

UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS BELLO

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales con examen de grado aprobado con distinción.

- *Año 2016*

UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS BELLO

Profundizaciones en: Cobranza Laboral y Previsional, Derecho Minero, Derecho Nacional del Medio Ambiente, Derecho Registral e Inmobiliario, Responsabilidad Médica y de Servicios de Salud Privado, Tutela Cautelar, Acciones Constitucionales, Litigación en Sede Penal, Método Alternativo de Resolución de Conflictos, Procedimientos de Familia.

CURSOS, PASANTÍAS Y PROGRAMAS

- *Junio a Julio 2020*

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - UCI.

Curso Internacional “**Pandemia: Control Social y Derechos Humanos**” coordinado por el Profesor Dr. Iñaki Rivera Beiras director del Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

- *Marzo a Mayo 2018*

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA

Trabajo con equipo multidisciplinario en el análisis jurisprudencial de diversas materias para investigación jurídica; taller de Formación Ciudadana y Derechos Humanos; trabajo en el Baremo de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

PUBLICACIONES ACADÉMICAS

- Artículo de investigación “**Identidad de Género y Ejecución de Pena: Derechos vulnerados de personas trans privadas de libertad**” publicado en Revista de Justicia Penal N°12-2018.

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Artículo de opinión “**El carácter discriminatorio de la conformación de ‘expertos’ para la elaboración del anteproyecto del Código Penal**”, publicado en marzo 2019, en Boletín de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, ABOFEM.
- Artículo de opinión “**Historia de impunidad en los delitos contra mujeres lesbianas**”, publicado en abril 2019, en el diario El Mostrador (Braga).
- Artículo de opinión “**Ubicación y régimen de detención de las personas trans: perspectiva desde los derechos humanos**”, para publicar en Revista Tiempos de Derecho, México, 2020.

PONENCIAS Y SEMINARIO

- Exposición sobre “**Análisis de sentencias de Tribunales Superiores, respecto de Recursos de Protección de personas trans privadas de libertad**” en capacitación sobre Plan Nacional de Derechos Humanos “Trabajo Penitenciario y Cumplimiento de Estándares de Derechos Humanos con la Diversidad Sexual” de Gendarmería de Chile.
- Exposición sobre “**La diversidad sexual en prisión**”, en Seminario sobre “Privación de Libertad y Derecho Penitenciario” organizado por la Defensoría Regional de Ñuble y la Universidad de Concepción.

TRABAJOS SOCIALES NO REMUNERADOS

- *Agosto 2018 a agosto 2019.*

ABOFEM CHILE (ASOCIACIÓN DE ABOGADAS FEMINISTAS)

Colaboración en Investigación Académica:

- i. Debido proceso, Feminismo y Justicia Penal.
- ii. Feminismo y Derechos Humanos.
- iii. Género y Comunidad LGBTI+.

- *Marzo 2018 hasta la actualidad.*

OVIC ONG (OBSERVATORIO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CHILE)

Colaboración en temas de DDHH y Violencia Institucional:

- i. Investigación sobre situación carcelaria en Chile, específicamente sobre el aislamiento prolongado en personas privadas de libertad.
- ii. Estudio, observación, prevención y denuncia de la violencia institucional en Chile;
- iii. Educación y capacitación en DDHH.
- iv. Participación en proceso de redacción de Informes Alternativos para el Examen Periódico Universal de la ONU de Chile, realizado en enero de 2019.

- *Junio a agosto 2018*

INFOCAP (INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POPULAR)

Docente de derecho laboral en los cursos de formación social.

EXPERIENCIA LABORAL

- *Julio 2019*

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA PENITENCIARIA

Habilitación en defensoría penal pública penitenciaria

- *Agosto 2017 a febrero 2018*

OFICINA ESPECIALIZADA EN DDHH DE LA CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL

Práctica profesional como postulante en el área penal, cumpliendo la función de apoderada querellante en causas de violencia policial, delitos dentro del sistema carcelario, delitos con especial vulneración de DDHH.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Nacionalidad: chilena y alemana

Permiso de estancia definitiva: España; NIE Y7816772Y

Idioma: español nativo, inglés medio.

Fecha de nacimiento: 7 de enero de 1994

Perfil profesional: www.linkedin.com/in/steffi-schramm